

# ***Autonomía del Derecho Procesal del Trabajo en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, y la aplicación supletoria del proceso civil al laboral*** <sup>(\*)</sup>

**Marlon M. Meza Salas** <sup>(\*\*)</sup>

**SUMARIO:** *I.-AUTONOMÍA O ESPECIFICIDAD DEL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO: 1.1.AUTORES QUE NIEGAN LA AUTONOMÍA DEL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO. 1.2.LOS PARTIDARIOS DE LA AUTONOMÍA DEL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO: a) Autonomía Absoluta. b) Autonomía moderada. c) Posición ecléctica o de avanzada. 1.3.LA ESPECIFICIDAD DEL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO. II.-LA REFORMA DEL PROCESO LABORAL EN VENEZUELA: 2.1.LA APROBACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1999. 2.2.LA SUSTITUCIÓN DE LA VIEJA LEY ORGÁNICA DE TRIBUNALES Y DE PROCEDIMIENTO DEL TRABAJO POR UNA NUEVA LEY PROCESAL LABORAL. 2.3.LA SOLUCIÓN DE LAS LAGUNAS EN EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO: a) La Ley Orgánica de Tribunales y de Procedimiento del Trabajo y su remisión al Código de Procedimiento Civil. b) Las lagunas procesales en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo. c) La necesaria legalidad de las formas procesales y su corolario: la seguridad jurídica. d) La aplicación supletoria al proceso laboral de otras leyes procesales como medio de garantizar el derecho a la defensa y al debido proceso de las partes. e) La aplicación supletoria del Código de Procedimiento Civil al nuevo proceso laboral. III. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.*

---

## ***I. AUTONOMIA O ESPECIFICIDAD DEL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO***

La autonomía del Derecho Procesal del Trabajo no es criterio compartido por todos los autores sino que, por el contrario, es controvertida por alguna parte de la doctrina. La cuestión ha sido planteada a veces en términos extremos, desde los que sostienen su negación absoluta, pasando por los que la aceptan en forma radical o en forma moderada, y hasta los que prefieren aludir a la especificidad del Derecho Procesal del Trabajo en lugar de referirse a su autonomía.

La cuestión de la autonomía o no del Derecho Procesal del Trabajo se encuentra íntimamente ligada a la naturaleza jurídica del proceso laboral, cuya finalidad, como bien lo apunta el procesalista español Montero Aroca, es la de “*determinar, ante el silencio de la ley, ante la laguna legal, qué normas deben aplicarse supletoriamente*”.<sup>1</sup> A ese fin va dirigido el presente ensayo, orientado al proceso laboral que regula la novísima Ley Orgánica Procesal del Trabajo (“LOPT”), promulgada mediante su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.504, de fecha 13 de agosto de 2002.

### ***1.1. AUTORES QUE NIEGAN LA AUTONOMÍA DEL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO***

---

<sup>(\*)</sup> Artículo originalmente publicado en el Libro Homenaje al Dr. José Román Duque Sánchez, editado por Fernando Parra Aranguren y publicado por el Tribunal Supremo de Justicia, Caracas, 2003. Reimpreso en el Libro “Ley Orgánica Procesal del Trabajo –Ensayos–”, editado por Fernando Parra Aranguren y publicado por el Tribunal Supremo de Justicia, Caracas, 2004

<sup>(\*\*)</sup> Abogado (1991), Universidad Católica del Táchira. Estudios de Especialización en Derecho del Trabajo en las Universidades Católica del Táchira y Central de Venezuela. Abogado Asociado del Departamento Laboral del Despacho de Abogados Miembro de la Firma Internacional BAKER & McKENZIE.

<sup>1</sup> MONTERO AROCA, Juan. *Introducción al Proceso Laboral*, 3ra.edic. Barcelona, 1996, p.64.

Dentro de este grupo se ubican, en primer lugar, quienes *incluyen al Derecho Procesal del Trabajo como parte del Derecho Sustantivo del Trabajo*, esto es, que todo lo relacionado con la intervención del Estado, los tribunales, y los procedimientos contenciosos mediante los cuales se asegura la eficacia de los derechos consagrados en las leyes laborales, estaría comprendido dentro del contenido del Derecho Material o Sustantivo del Trabajo<sup>2</sup>; se trata la mayor de las veces de aquellos autores para quienes existe un procedimiento civil, o mercantil, penal, laboral, y así sucesivamente, dependiendo de la naturaleza de las normas que se van a aplicar, sin que ello signifique el reconocimiento de ramas autónomas para cada clase de procedimientos.

No obstante, debemos acotar que si bien el Derecho Material del Trabajo tiene una influencia decisiva sobre el Derecho Procesal del Trabajo, encontrándose íntimamente relacionados ya que el primero pretende hacerse efectivo a través del segundo (ante la necesidad de hacer efectiva la protección de aquellos intereses que el Derecho Material considera susceptibles de tutela jurídica), también es cierto que esta concepción se encuentra históricamente superada, pues el Derecho Procesal en general no se limita simplemente a ser un derecho instrumental al servicio de cada disciplina jurídica, sino que se trata de un derecho con un objeto propio que consiste, según señala el procesalista español Jaime Guasp, en la satisfacción de pretensiones, cuya finalidad se cumple –agrega De Buen–, no por la obtención de una resolución favorable, sino por el hecho de que el juez intervenga resolviendo la controversia<sup>3</sup>.

En segundo lugar, algunos autores *rechazan la autonomía del Derecho Procesal del Trabajo respecto del Derecho Procesal en general*. Se trata de quienes hacen de la unidad del Derecho Procesal un dogma y pregonan la existencia de la unidad fundamental del proceso, donde todos sus tipos responderían al mismo concepto. Así por ejemplo, Guasp señala que “*la pluralidad de tipos procesales (...) no destruye, sin embargo, la unidad conceptual de la figura procesal, la cual, fundamentalmente sigue siendo idéntica en cada una de sus ramas...*”<sup>4</sup>. Como una manifestación de esta tendencia, ya no teórica sino legislativa y real, menciona Pasco Cosmópolis la adopción por el Uruguay “*de un Código Procesal único, que no sólo somete a un mismo trámite los asuntos civiles y laborales, sino incluso los penales, salvando así de un solo y gran salto el abismo tradicional reconocido entre las disciplinas dispositiva e inquisitiva, como ya preveía Luigi de Litala, en Italia, quien fue de los primeros en afirmar que en el futuro podrían fundirse las diversas ramas procesales*”<sup>5</sup>.

En tercer y último lugar, encontramos los que también *niegan la autonomía del Derecho Procesal del Trabajo por considerar que éste forma parte –o no se ha desligado– del Derecho Procesal Civil*. Son quienes ven en el Derecho Procesal del Trabajo una disciplina con absoluta dependencia del Derecho Procesal Civil, el cual sí cuenta con una Teoría General, fundamentos

---

<sup>2</sup> Así por ejemplo, el doctor Caldera incluye dentro del contenido del Derecho del Trabajo, todo lo relacionado con los “*Tribunales y Procedimiento del Trabajo (organización y funcionamiento de la justicia laboral, características especiales, procedimiento especial del trabajo)*” (CALDERA, Rafael. *Derecho del Trabajo*, Tomo I, 2da. edic. Buenos Aires, Edit. El Ateneo, 1969, pp.82-83).

<sup>3</sup> Cfr.: DE BUEN, Néstor. *Derecho Procesal del Trabajo*, 11<sup>va</sup> edic. México, Edit. Porrúa, 2002, p.40.

<sup>4</sup> *Cit.por.*: DE BUEN, Néstor. *Ob.Cit.*, p.40.

<sup>5</sup> PASCO COSMÓPOLIS, Mario. *Fundamentos de Derecho Procesal del Trabajo*. Lima, Edit. Aele, 1997, p.29.

y principios propios, los cuales, según los partidarios de esta concepción, informan y nutren en su totalidad al proceso laboral; se trata de quienes generalmente mantienen una posición privatista del derecho y tienden a resolver la totalidad de los problemas a la luz de las doctrinas civilistas, lo que según las palabras del tratadista patrio José Rafael Mendoza es uno de los factores que han conspirado contra el Derecho Procesal del Trabajo<sup>6</sup>

Así por ejemplo, para Montero Aroca el proceso laboral no es más que un proceso civil especial, o una especie del proceso civil, que sería el género. Para este autor el proceso de trabajo se explica y sólo tiene sentido científico desde el Derecho Procesal, pues únicamente partiendo de las nociones de jurisdicción o de acción (que son únicas y comunes) y de la condición del proceso como instrumento y medio de una y de otra, se puede dar base científica al proceso laboral. En lo que sí admite que pueden existir diferencias es en cuanto a la forma del proceso, es decir, el procedimiento, que en España se traduce en la existencia de un procedimiento civil básicamente escrito frente a un procedimiento laboral predominantemente oral, distinciones que no son sino de mera forma y que no afectan por lo tanto la esencia, por lo que tampoco pueden servir para configurar al proceso laboral como un proceso autónomo<sup>7</sup>.

En este tercer subgrupo podemos ubicar también al mexicano Rafael De Pina, quien sólo admite una autonomía “puramente académica” derivada de la inclusión del Derecho Procesal Laboral en los planes de estudio de las universidades, sólo como un método adecuado para la enseñanza de esta porción del derecho, *“pero sin que ello signifique el reconocimiento de la posibilidad de la construcción de una ciencia del derecho procesal laboral independiente de la ciencia del derecho procesal civil, ni la posibilidad de la existencia de una legislación procesal del trabajo cuyos principios informativos sean en lo esencial, diferentes (...) a los de la legislación procesal civil”*<sup>8</sup>. En forma similar, el argentino Ramiro Podetti afirma que es *“imposible prescindir de la doctrina del proceso civil y de sus instituciones para comprender, explicar y aplicar las normas específicas del procedimiento laboral”*<sup>9</sup>, por lo que sostiene que no cree en la separación absoluta y tajante entre el Derecho Procesal del Trabajo y el común<sup>10</sup>.

## **1.2. LOS PARTIDARIOS DE LA AUTONOMÍA DEL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO**

En un segundo grupo encontramos a quienes defienden la autonomía del Derecho Procesal del Trabajo respecto del Derecho Procesal en general, o respecto del Derecho Procesal Civil, justificándola –entre otros motivos– por la necesidad de descartar el procedimiento ordinario, *“ante la naturaleza distinta del litigio laboral donde a los intereses materiales contrapuestos se suman factores de orden ético y moral de obligada tutela”*<sup>11</sup>. Así, tenemos que algunos autores

<sup>6</sup> Cfr.: MENDOZA, José Rafael. *El Nuevo Derecho Procesal del Trabajo*, en Revista del Colegio de Abogados del Estado Lara. Barquisimeto, 1978, p.35.

<sup>7</sup> Cfr.: MONTERO AROCA, Juan. *Ob.Cit.*, pp.63-65.

<sup>8</sup> Cit.por: TRUEBA URBINA, Alberto. *Nuevo Derecho Procesal del Trabajo*, 2da. edic. México, Edit. Porrúa, 1973, p.26.

<sup>9</sup> Cit.por: Néstor e Buen: *Ob.Cit.*, p.40.

<sup>10</sup> Cfr.: TRUEBA URBINA, Alberto. *Nuevo Derecho...*, *Ob.Cit.*, p.26.

<sup>11</sup> CABANELLAS, Guillermo. *Compendio de Derecho Laboral*, Tomo II; Buenos Aires, Edit. Omeba, 1968, p.706; quien agrega, además, que *“La lentitud de la justicia ordinaria y lo costoso de los procesos seguidos ante ella son argumentos de plena eficacia para un poder judicial laboral distinto, que resuelva con la urgencia*

defienden la autonomía del Derecho Procesal del Trabajo en forma radical o absoluta, otros lo hacen en una forma moderada y, un tercer grupo de doctrinarios ha sido calificado dentro de una corriente denominada de avanzada o ecléctica.

### **a) Autonomía absoluta**

El más importante y apasionado defensor de la autonomía absoluta del Derecho Procesal del Trabajo es el mexicano Trueba Urbina, quien ni siquiera admite la sujeción del proceso laboral a los principios de la Teoría General del Proceso, a la que considera de esencia “burguesa”, en tanto que la finalidad del proceso laboral es tutelar a la parte más débil de la relación laboral y en este sentido es proteccionista y reivindicador. Afirma este autor que el proceso del trabajo

*es un instrumento de lucha de los trabajadores frente a sus explotadores, pues a través de él deben alcanzar en los conflictos laborales la efectiva protección y tutela de sus derechos, así como la reivindicación de éstos...*<sup>12</sup>

Para Trueba Urbina, el Derecho Procesal del Trabajo es autónomo “*por la especialidad de sus instituciones, de sus principios básicos y por su independencia frente a otras disciplinas... [y] no se le puede negar independencia por más amor que se tenga a la concepción unitaria del derecho procesal y a la ciencia burguesa*”, pues su función trascendental –agrega– es la de “*impartir justicia social*”<sup>13</sup>. Para este autor, el Derecho Procesal del Trabajo formaría parte de lo que él denomina Derecho Procesal Social, por contraposición al Derecho Procesal que califica de “burgués” (en clara alusión al Derecho Procesal Civil), con el cual resulta “incompatible”, pues la autonomía del Derecho Procesal Social es tal,

*que no puede formar parte de la clásica «teoría general del proceso», sino que origina una teoría propia que agrupa a todos los procesos sociales: el agrario, del trabajo y de la seguridad social, económicos, asistenciales, constituyéndose con éstos una autónoma TEORÍA GENERAL DEL PROCESO SOCIAL y como partes de éste principalmente el proceso del trabajo, agrario y de seguridad social que rompen la teoría burguesa de igualdad e imparcialidad del derecho procesal individualista*<sup>14</sup>.

De Litala afirmaba que “*una disciplina es autónoma cuando abarca un conjunto de principios e institutos propios*”, con todo lo cual cuenta el Derecho Procesal del Trabajo, constituyendo por tanto “*una ciencia autónoma, en cuanto es distinta de las otras disciplinas jurídicas, porque en la misma se encuentra un desarrollo autónomo de institutos, que (...) constituyen una unidad sistemática particular*”<sup>15</sup>.

---

*precisa los procesos de carácter alimentario que se plantean en los más de los pleitos del trabajo para el trabajador, que ve disminuidos arbitrariamente sus derechos salariales o se encuentra privado en absoluto de su fuente de ingresos, por un despido sin causa”.*

<sup>12</sup> TRUEBA URBINA, Alberto. *Nuestra teoría integral de derecho del trabajo y de su disciplina procesal*, en Estudios sobre derecho laboral – homenaje a Rafael Caldera, Tomo II. Caracas, Edit. Sucre, 1977, p.1579.

<sup>13</sup> Cfr.: TRUEBA URBINA, Alberto. *Nuevo Derecho...*, Cit., pp.24-28.

<sup>14</sup> TRUEBA URBINA, Alberto. *Nuevo Derecho...*, Cit., pp.52-53.

<sup>15</sup> DE LITALA, Luigi. *Derecho Procesal del Trabajo*, Vol.I; Buenos Aires, Edit. Bosch, 1949, pp.24-25 (traducción al castellano de la obra italiana: *Diritto processuale del lavoro*, Seconda edizione rivedute, Torino, 1933).

Para el mexicano Arturo Valenzuela<sup>16</sup>, la autonomía del Derecho Procesal del Trabajo se concreta en la existencia de ciertos rasgos específicos, como serían:

- (i) Que el Derecho Procesal del Trabajo reglamenta un derecho autónomo e independiente del derecho civil, cual es el Derecho Sustantivo del Trabajo;
- (ii) La Jurisdicción del Trabajo está conferida a órganos especiales;
- (iii) La Jurisdicción del Trabajo tiene privilegios de los cuales no goza la jurisdicción Civil;
- (iv) El Derecho Procesal del Trabajo tiene un conjunto de principios característicos y propios, diferentes de los del Derecho Procesal Civil.

Conviene ubicar también en este grupo al laboralista patrio Isaías Rodríguez, quien al comentar el carácter distinto del Derecho Procesal del Trabajo expresa que se trata de factores humanos, económicos, jurídicos y sociales, sustanciales e instrumentales, que exigen ser confrontados, analizados y meditados para poder sistematizarlos, exponerlos y difundirlos, afirmando que eso es precisamente lo que pretende “*al calificar de autónomo el Derecho Procesal del Trabajo*”, y concluye diciendo que

*al Derecho Procesal del Trabajo le viene su autonomía no solo de los principios que lo caracterizan, sino del contenido social de su naturaleza jurídica. Los procedimientos Laborales difieren de los Civiles por su naturaleza Social. Sus fines Sociales hacen que la nueva Jurisdicción se ejerza sin la rigidez que impera en los demás procesos y de allí la especificidad de sus principios. Frente a la función de mantener el equilibrio jurídico, objetivo intrínseco del Derecho Procesal, en el Derecho Adjetivo del Trabajo, esta función niveladora se acentúa más debido a la diferente condición económica y social de los litigantes, que de por sí e indirectamente genera desiguales condiciones para la defensa y el ataque, que el derecho especial tuvo que equilibrar<sup>17</sup>.*

#### **b) Autonomía moderada**

En esta línea ubica Pasco Cosmópolis a Alonso Olea, Menéndez Pidal, Stafforini, Pérez Leñero, Russomano y Coqueijo Costa, entre otros.

Pérez Leñero sitúa la autonomía del Derecho Procesal del Trabajo en los campos *administrativo*, por la creación como cátedra dentro de las escuelas sociales, y *científico*, por la multiplicidad de normas procesales del trabajo, diversas muchas de ellas de las comunes, tanto respecto a la jurisprudencia como al procedimiento<sup>18</sup>.

Por su parte, el español Juan Menéndez Pidal sostenía ya en el año 1947 que no podía ponerse “*en duda la autonomía científica del derecho procesal social necesario (sic) en la jurisdicción especial del trabajo, evidenciándolo así el hecho de que casi todas las legislaciones y tratadistas*

<sup>16</sup> *Cit.por:* RODRÍGUEZ DÍAZ, Isaías. *El Nuevo Procedimiento Laboral*, 2da. edic. Caracas, Edit Jurídica Alva, 1995, p.32.

<sup>17</sup> RODRÍGUEZ DÍAZ, Isaías. *Ob.Cit.*, p.33.

<sup>18</sup> *Cfr.:* PASCO COSMÓPOLIS, Mario. *Ob.Cit.*, p.32.

*regulan y hacen el estudio de los procedimientos ante la misma*<sup>19</sup>. No obstante, para Menéndez Pidal, el criterio distintivo más importante y a la vez determinante de la pregonada autonomía del Derecho Procesal Social (o del Trabajo), radica en el hecho de que este cuenta con “[p]rincipios que son exclusiva o preferentemente de aplicación al derecho procesal del trabajo y a ninguno de los otros derechos procesales”<sup>20</sup>.

El argentino Stafforini apoya también la tesis de la autonomía, por el “*carácter particular de los principios que informan el proceso [laboral] y el contenido de la propia disciplina jurídica*”<sup>21</sup> (Corchetes añadidos).

### **c) Posición ecléctica o de avanzada**

Dentro de esta línea menciona Pasco Cosmópolis –citando a Giglio–, a Tesorieri, Jaeger, Tissebaum, Nicollielo, Piragibe Tostes Malta, Maranhao, incluidos el propio Giglio y el mismo Pasco Cosmópolis.

Para Pasco Cosmópolis la autonomía absoluta de Alberto Trueba Urbina, “*ni existe ni es posible ni es deseable*”<sup>22</sup> y, al referirse a este criterio de avanzada, explica que no se trata sino de una corriente ecléctica respecto de la cual, quienes la sostienen afirman que todas las ramas jurídicas procesales tienen elementos esenciales comunes, pero admiten que existen elementos diferenciales. Como una manifestación de ello, explica su posición expresando que en su obra *Fundamentos de Derecho Procesal del Trabajo*, se concreta “*a desarrollar aquellos aspectos que constituyen la dogmática del Derecho Procesal del Trabajo como disciplina autónoma, y prescindimos de examinar y aún de mencionar los conceptos esenciales del proceso, asumiendo que su estudio corresponde a la Teoría General del Proceso*”<sup>23</sup>.

En opinión de Pasco Cosmópolis, la autonomía del Derecho Procesal del Trabajo se alcanza plenamente y se manifiesta en una triple dimensión, a saber: (i) *científico-didáctica*, por la existencia de tratados, estudios y manuales dedicados a su examen científico; (ii) *dogmática*, porque se funda en principios propios y específicos, tan característicos que le dan un perfil inconfundible y; (iii) *metodológica*, porque el Derecho Procesal del Trabajo hace uso de una variada gama de métodos propios (Vg.: mecanismos de negociación colectiva, conciliación, mediación y arbitraje, etc.)<sup>24</sup>.

<sup>19</sup> *Cit.por*: TRUEBA URBINA, Alberto. *Nuevo Derecho...*, *Cit.*, p.28. Nótese que Menéndez Pidal habla del Derecho Procesal *Social* en lugar de Derecho Procesal *del Trabajo*, como muchos autores, que utilizan ambas expresiones como sinónimas. Otros en cambio –como Trueba Urbina–, ubican al Derecho Procesal del Trabajo como rama del Derecho Procesal Social, que abarcaría también –como hemos visto–, los procesos agrarios y de seguridad social, entre otros.

<sup>20</sup> *Cit.por*: PASCO COSMÓPOLIS, Mario. *Ob.Cit.*, p.32.

<sup>21</sup> *Cit.por*: HERNÁNDEZ RUEDA, Lupo. *Derecho Procesal del Trabajo*. Santo Domingo (República Dominicana), Edición del Instituto de Estudios del Trabajo, 1994, p.53.

<sup>22</sup> PASCO COSMÓPOLIS, Mario. *Ob.Cit.*, pp.30-31.

<sup>23</sup> *Ídem*.

<sup>24</sup> *Cfr.*: PASCO COSMÓPOLIS, Mario. *Ob.Cit.*, p.33. Nótese que la ejemplificación que hace este autor sobre los métodos propios del Derecho Procesal del Trabajo se ubican en el terreno de los conflictos de intereses, propio de los procesos de negociación colectiva de naturaleza económica (no jurídica), lo que tiene su punto de partida en la

Por su parte, el brasileño Wagner Giglio examina la autonomía del Derecho Procesal del Trabajo en sus vertientes *didáctica* (que facilita la transmisión de conocimientos), *legislativa* (normas legales específicas), *jurisdiccional* (órganos especiales), *doctrinaria* y *científica* (por contar con institutos, principios y fines propios)<sup>25</sup>.

Jorge Pinheiro sostiene también la autonomía del Derecho Procesal del Trabajo, pero vinculándolo a la moderna Teoría General del Proceso, observando que la unidad metodológica o de raciocinio de la Teoría General del Derecho Procesal y el objetivo final de este último es común a todas las ramas del Derecho Procesal. Para este autor existen ciertos institutos fundamentales que son comunes a todas las ramas del Derecho Procesal, entre ellos los conceptos de jurisdicción, acción, defensa, proceso y procedimiento, agregando que también están presentes en todas las ramas del Derecho Procesal las grandes garantías ligadas a la defensa, a los recursos, la preclusión y la cosa juzgada, entre otros.

En forma similar, Allocati asienta que *“Las particularidades de cada una de las ramas del derecho procesal no pueden hacer olvidar la presencia de institutos procesales comunes como la acción, la excepción, la prueba, la sentencia y sus medios de impugnación, cosa juzgada, ejecución...”*<sup>26</sup>.

Quienes sustentan esta posición consideran que si se admitiera una posición extrema como la autonomía absoluta del Derecho Procesal del Trabajo, ello encerraría grandes riesgos, porque sería necesario elaborar una doctrina integral y se debería plasmar dicha doctrina en normas positivas concretas, quedando abierta la posible y peligrosa existencia de lagunas que no se podrían suplir con el auxilio de otras disciplinas.

El mexicano De Buen invoca la autonomía del Derecho Procesal del Trabajo respecto del Derecho Procesal Civil y de las otras ramas del Derecho Procesal, porque el primero cuenta con principios propios, tribunales propios y objetivos parcialmente diferentes, lo cual –a su decir– es suficiente para apoyar la autonomía del Derecho Procesal del Trabajo, pero sin que ello excluya la utilización de *“conceptos, términos y prácticas comunes al derecho procesal en general”*, lo cual califica de *“absolutamente normal”*.<sup>27</sup>

### **1.3. LA ESPECIFICIDAD DEL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO**

De las variadas opiniones que hemos visto hasta ahora, puede observarse la ardua discusión habida en la doctrina sobre la existencia o no del Derecho Procesal del Trabajo como disciplina jurídica autónoma. Lo cierto es que aún en la actualidad el Derecho Procesal del Trabajo no cuenta con una Teoría General integral, y la mayor parte de sus principios siguen bebiendo de la fuente de la Teoría General del proceso civil, por lo que todavía conserva algún grado de

---

concepción también expuesta en buena parte de la doctrina sobre la existencia de *dos* “Derechos Procesales” del Trabajo en lugar de uno: el Derecho Procesal *Individual* del Trabajo, y el Derecho Procesal *Colectivo* del Trabajo.

<sup>25</sup> *Cit.por:* PASCO COSMÓPOLIS, Mario. *Ob.Cit.*, p.32.

<sup>26</sup> *Cit.por:* PASCO COSMÓPOLIS, Mario. *Ob.Cit.*, p.31.

<sup>27</sup> DE BUEN, Néstor. *Ob.Cit.*, p.41-42.

dependencia de la Teoría General del Proceso para resolver parte de su problemática propia. De allí que algunos consideren que el Derecho Procesal del Trabajo es un derecho en proceso de formación o construcción, que está aún en la búsqueda de su propia Teoría General, pero que tiene ya una *especificidad* que impide confundirlo con el Derecho Procesal Civil, toda vez que ya ha comenzado a utilizar principios e institutos que son propios y hasta exclusivos del Derecho Procesal del Trabajo.

Así, al contar el Derecho Procesal del Trabajo con un conjunto de principios, instituciones y normas que lo diferencian del procedimiento civil, forzoso es concluir que es imposible sociológica, jurídica y económicamente hablando, que se pueda aplicar iguales procedimientos. Por ello, el profesor Fernando Villasmil sostiene que no es dable aplicar el principio de la unidad de la jurisdicción al Derecho Procesal Laboral, constituyendo por tanto la jurisdicción especial del Trabajo una excepción a este principio, debido a las características específicas de la sustancia propia de los conflictos derivados del hecho social trabajo que el Derecho Procesal del Trabajo regula<sup>28</sup>.

Además, la promulgación de la Ley Orgánica de Tribunales y de Procedimiento del Trabajo (LOTPT)<sup>29</sup> determinó en Venezuela la necesidad de crear tribunales y jueces especializados y la aplicación de un procedimiento especial laboral distinto al ordinario civil, en razón del contenido de equidad y justicia social que alimenta las normas sustantivas laborales, para lo cual se requiere por parte de los jueces de una gran sensibilidad<sup>30</sup>. En el mismo orden de ideas, Gloria Durán afirma que:

*Si bien es cierto que el Derecho Procesal del Trabajo se ha nutrido de grandes principios e institutos del proceso civil, no es menos válido que la concepción y aplicación de esos principios e institutos, adquiere una nueva dimensión (...) en el proceso laboral. Prueba de esta afirmación se encuentra en el diferente tratamiento que en una y otra disciplina jurídica tienen ciertos principios como «la igualdad de las partes en el proceso», el «in dubio pro reo» y «el impulso procesal», que en el proceso laboral se traducen en «la superioridad procesal del trabajador frente a la superioridad económica del empleador», «el in dubio pro operario» y «el impulso procesal de oficio». Aplicación de estos principios deberá hacer el juez del trabajo mediante la conciliación, la inmediatez, la apreciación de la prueba a conciencia, facultado como está para decidir con ultrapetita o extrapetita (...). De ahí que siendo*

<sup>28</sup> Cit.por: DURÁN LEÓN, Gloria. *La Reforma en el Proceso Laboral Venezolano*, en libro memoria de las XVII Jornadas “J.M. Domínguez Escovar sobre Derecho del Trabajo, Barquisimeto, 1991, p.52.

<sup>29</sup> Esta Ley fue promulgada el 16 de agosto de 1940 (sustituyendo el régimen procesal transitorio establecido en la Ley del Trabajo de 1936), y ha sido objeto de dos reformas parciales en los años 1956 y 1959, esta última aún vigente, pero quedará derogada cuando entre plenamente en vigencia la LOPT, lo que ocurrirá un (1) año después de su publicación en la Gaceta Oficial, a saber, el 13 de agosto de 2003, a excepción de los artículos 33 al 41 referidos al Servicio de Procuraduría de Trabajadores que permanecerán vigentes hasta tanto se dicte la Ley Orgánica sobre la Defensa Pública prevista en la Disposición Transitoria Cuarta, Numeral 5, de la Constitución vigente, ley ésta que deberá regular la organización, atribuciones y funcionamiento de la Defensoría Pública de Trabajadores.

<sup>30</sup> Fernando Villasmil aclara, sin embargo, que la necesidad de que los jueces del trabajo se encuentren sobre todo dotados de “conciencia” y “sensibilidad social”, no excluye que deban estar dotados también de “ciencia” (VILLASMIL BRICEÑO, Fernando. *El Proceso Laboral hoy*, en Revista Tachirense de Derecho, N° 5-6, Enero-Junio 1993. Universidad Católica del Táchira, San Cristóbal, p.37).

*determinante la actuación del juez del trabajo, éste debe estar revestido de una gran sensibilidad social y humana y estar provisto de conocimientos técnicos para que de esa manera se haga o se administre una verdadera justicia social*<sup>31</sup>.

En sentido similar, el profesor Fernando Villasmil comenta que en el caso venezolano, la promulgación de la LOTPT “consolidó entre nosotros la tendencia hacia la especialización, incorporó algunas novedades y otorgó mayores poderes de dirección y de investigación a los jueces del trabajo (...). Pero la estructura básica y los principios fundamentales de nuestro procedimiento laboral se han regido desde siempre por el procedimiento civil ordinario, el cual le sirve de inspiración y de fuente supletoria”<sup>32</sup>.

El autor patrio Claudio Rojas Wettel también ha sostenido que no existe un Derecho Procesal del Trabajo como rama científica, sino “un conjunto de normas y reglas que gobiernan el proceso laboral en situaciones concretas y específicas, desprendidas en casi su totalidad del Derecho Procesal Civil”. Prefiere Rojas referirse a la existencia de un proceso laboral como institución jurídica sui generis y olvidarse de la existencia de un Derecho Procesal del Trabajo, mientras aquél continúa emancipándose, hasta lograr su absoluta independencia<sup>33</sup>.

Eduardo Couture llamó al Derecho Procesal Laboral, “Nuevo Derecho”, afirmando que nació para establecer la igualdad perdida por la distinta condición que tienen en el orden económico los que ponen su trabajo y los que se sirven de él para satisfacer sus intereses. Afirmaba el recordado maestro uruguayo que “[l]a especialización del juez, resulta, en este caso, una exigencia impuesta por la naturaleza misma del conflicto que es necesario resolver”<sup>34</sup>; no obstante, comprendía también Couture que el procedimiento laboral “aún siendo una rama separada del derecho procesal civil, mantiene muchos de los criterios propios de éste, compatibles con sus nuevos presupuestos políticos y sociales”<sup>35</sup>.

El reconocido laboralista brasileño Mozart Víctor Russomano, consideraba necesaria la creación dentro del poder judicial de órganos especializados para la apreciación de los conflictos de trabajo, ya que

*La Ley Laboral, por su naturaleza, es una ley especial, no solamente por el ámbito de su aplicación, como por sus finalidades, desde el punto de vista social o económico, a través de la protección jurídica que concede a los primeros. Si la Ley de Trabajo fuere imparcial, sería injusta, porque tratando de la misma manera a los trabajadores y a los empresarios, ayudaría a mantener el desnivel formado, en el seno de las sociedades capitalistas, por la influencia económica del empleador*<sup>36</sup>.

<sup>31</sup> DURÁN LEÓN, Gloria. *Art.Cit.*, pp.53-54.

<sup>32</sup> VILLASMIL BRICEÑO, Fernando. *Art.Cit.*, p.35.

<sup>33</sup> ROJAS WETTEL, Claudio. *La Relación Procesal Laboral en el Derecho Venezolano*. Caracas, Ediciones Schnell, 1978, p.23.

<sup>34</sup> *Cit.por*: DURÁN LEÓN, Gloria. *Art.Cit.*, p.54.

<sup>35</sup> COUTURE, Eduardo J. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, 12º reimp. Buenos Aires, Edit. Depalma, 1981, p.8.

<sup>36</sup> *Cit.por*: DE BUEN, Néstor. *Ob.Cit.*, p.41

## **II. LA REFORMA DEL PROCESO LABORAL EN VENEZUELA**

En nuestro país, desde hace más de 20 años algunos procesalistas y laboristas (“procesalistas trabajistas”, como diría el mexicano Trueba Urbina), habían venido insistiendo en la necesidad de reformar el proceso laboral regulado en la LOTPT, proponiendo la sanción de un nuevo texto legal que consagrara un proceso orientado principalmente por la oralidad, intermediación, concentración y celeridad procesal. A este respecto, bien conocidos son los trabajos publicados en diversas revistas jurídicas, así como las ponencias presentadas en diferentes Foros y Congresos, por los doctores José Rafael Mendoza, Fernando Villasmil y Gloria Durán, por sólo mencionar a los que quizás con más frecuencia y en mayor número de ocasiones, tuvieron oportunidad de referirse a ello.

### **2.1. LA APROBACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1999**

La vigente Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV), aprobada a finales de 1999 y elaborada por una Asamblea Nacional Constituyente elegida para tal fin, vino de alguna manera a impulsar esa vieja aspiración de reformar el procedimiento laboral, al ordenar en su Disposición Transitoria Cuarta que en el año siguiente a su instalación, la Asamblea Nacional debería aprobar:

*4. Una Ley Orgánica Procesal del Trabajo que garantice el funcionamiento de una jurisdicción laboral autónoma y especializada, y la protección del trabajador o trabajadora en los términos previstos en esta Constitución y en las leyes. La Ley Orgánica Procesal del Trabajo estará orientada por los principios de gratuidad, celeridad, oralidad, inmediatez, prioridad de la realidad de los hechos, la equidad y rectoría del juez o jueza en el proceso.*

### **2.2. LA SUSTITUCIÓN DE LA VIEJA LEY ORGÁNICA DE TRIBUNALES Y DE PROCEDIMIENTO DEL TRABAJO, POR UNA NUEVA LEY PROCESAL LABORAL**

Acorde con el dispositivo constitucional antes citado y haciendo uso de la iniciativa legislativa que le confiere al Tribunal Supremo de Justicia la C RBV cuando se trata de leyes relativas a la organización y procedimientos judiciales, los Magistrados de la Sala de Casación Social de dicho Máximo Tribunal procedieron a elaborar lo que inicialmente denominaron un “Anteproyecto de Código Orgánico Procesal del Trabajo”, el cual, luego de ser sometido a consulta de la comunidad jurídica nacional, discutido en algunos foros e instituciones y objeto de las más diversas críticas, fue sustituido por el posteriormente denominado “Anteproyecto de Ley Orgánica Procesal del Trabajo” y, finalmente, por un “Proyecto de Ley Orgánica Procesal del Trabajo”. Tras someter este último Proyecto a las dos discusiones que exige la C RBV, la Asamblea Nacional finalmente aprobó la LOPT, la cual quedó promulgada mediante su publicación en Gaceta Oficial el pasado 13 de agosto de 2002.

La modificación más importante que contempla la LOPT respecto de la vieja LOTPT, tiene que ver con la sustitución del proceso escrito que hasta ahora se venía aplicando en los juicios laborales (y al que la Exposición de Motivos califica de “*excesivamente escrito, lento, pesado,*

*formalista, oneroso y no obsequioso para nada a la justicia*<sup>37</sup>), por un proceso predominantemente *oral*, tal como lo ordena la propia CRBV, y orientado además –entre otros– por los principios de *celeridad* (brevedad de los juicios), *inmediatez* (el juez presencia directamente el debate y la evacuación de las pruebas) y *concentración* (el debate se realiza en una sola audiencia, aunque ésta puede prolongarse durante varios días), principios éstos que son atributos inherentes de la oralidad, o consecuencias obligadas de esta última. Para Pasco Cosmópolis, los mencionados principios de oralidad, celeridad, inmediatez y concentración, no son sino peculiaridades o caracteres típicos del proceso laboral que concretan y realizan lo que para él son los verdaderos principios esenciales, o derivan de ellos, a saber: a) *Principio de veracidad*, o de la prevalencia del fondo sobre la forma; b) *Principio protector*, o de la desigualdad compensatoria; y c) *Criterio de conciencia en la exégesis de la prueba y equidad en la resolución*. Así, por ejemplo, *“la oralidad y la celeridad de alguna manera buscan la protección del trabajador, al que la dilación en la resolución de una controversia puede causarle severos perjuicios; la inmediatez deriva de la búsqueda de la verdad material con prevalencia sobre la verdad formal o aparente del proceso. En ambos casos, el principio – protector y de veracidad, respectivamente– es anterior y superior; los caracteres son su correlato*<sup>38</sup>.

En la Exposición de Motivos del Proyecto se admitía sin vacilaciones que hasta ahora en nuestro país el Derecho Procesal del Trabajo no había alcanzado plena autonomía, expresándose a tal efecto que *“[e]l desarrollo del Derecho Procesal del Trabajo en Venezuela, demuestra que en la actualidad, no puede hablarse en puridad de una justicia laboral autónoma y especializada, que garantice la protección del trabajador en los términos y condiciones establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en la legislación laboral*<sup>39</sup>.

### **2.3. LA SOLUCIÓN DE LAS LAGUNAS EN EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO**

Se dice que existe una laguna del derecho *“cuando una cuestión no puede ser resuelta ni por el texto ni por el espíritu de la Ley, o, como dice Alsina, cuando resultan insuficientes los métodos de interpretación y el Juez se encuentra ante un vacío*<sup>40</sup>. El hecho es que la Ley por sí sola es insuficiente muchas veces para regular todas las situaciones que pueden presentarse en su aplicación, por lo que muchos autores prefieren hablar de la existencia de lagunas de la Ley y no del derecho, ya que cada Ley es apenas una expresión parcial del derecho y las lagunas tienen su origen en la imprevisión del legislador, pero nunca del derecho<sup>41</sup>. No obstante, para salvar esa imprevisión el maestro Cabanellas sostiene que el propio legislador se encarga de articular todo un sistema para que puedan tener solución todos los conflictos legales, y que a tal fin sirven

<sup>37</sup> Proyecto de Ley Orgánica Procesal del Trabajo. Asamblea Nacional, Imprenta Nacional, Caracas, abril de 2001, p.8.

<sup>38</sup> PASCO COSMÓPOLIS, Mario. *El principio protector en el Derecho Procesal del Trabajo*, en Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, N° 132, Enero-Junio de 1996, Caracas, pp.94-96.

<sup>39</sup> *Idem*.

<sup>40</sup> BELLO LOZANO, Humberto y Antonio BELLO LOZANO MÁRQUEZ. *Teoría General del Proceso*. Caracas, Edit. Estrados, 1986, p.88.

<sup>41</sup> *Cfr.*: BELLO LOZANO, Humberto y Antonio BELLO LOZANO MÁRQUEZ. *Ob.Cit.*, pp.88-89.

precisamente “los preceptos que establecen las fuentes del Derecho, que se aplican supletoriamente a falta de regla jurídica expresa para un supuesto contencioso”<sup>42</sup>.

Los remedios o recursos que comúnmente aplican los jueces para llenar los vacíos legales, son el de la analogía y, en su defecto, el de los principios generales del derecho. La analogía requiere de la existencia de dos situaciones similares –que no idénticas–, pues mientras más elementos comunes contengan ambas situaciones mayor será la analogía entre ellas y con mayor facilidad, el juez podría aplicar la misma o similar solución a casos parecidos. Cuando para llenar los vacíos legales una ley procesal remite expresamente a otra para que esta última se aplique en forma supletoria y subsidiaria, se dice que la analogía es directa.

**a) La Ley Orgánica de Tribunales y Procedimiento del Trabajo y su remisión al Código de Procedimiento Civil**

La LOTPT contiene varias remisiones al Código de Procedimiento Civil (CPC) en materia de procedimiento. Así, el artículo 31 ordena a los tribunales del trabajo seguir en cuanto sean aplicables y no colidan con lo dispuesto en dicha Ley, las disposiciones del CPC –específicamente las pautadas para los juicios breves–, para sustanciar y decidir los procesos y recursos legales de los cuales conozcan. Igualmente, el artículo 20 contiene otra remisión expresa al CPC, al disponer que se observarán las disposiciones de este último en “*todo lo que no sea contrario a lo dispuesto en la presente Ley*”. También los artículos 43, 44, 53, 54, 64, 67, 69, 73, 74, 76, 77, 79, 80, 81, 82, 84 y 87 de la LOTPT remiten expresamente al CPC para regular supletoriamente aspectos específicos del proceso laboral.

**b) Las lagunas procesales en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo**

El artículo 11 de la LOPT dispone lo siguiente:

***Artículo 11.-** Los actos procesales se realizarán en la forma prevista en la Ley, en ausencia de disposición expresa, el Juez del Trabajo determinará los criterios a seguir para su realización, todo ello con el propósito de garantizar la consecución de los fines fundamentales del proceso. A tal efecto, el Juez del Trabajo podrá aplicar, analógicamente, disposiciones procesales establecidas en el ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta el carácter tutelar de derecho sustantivo y adjetivo del derecho (Sic) del trabajo, cuidando que la norma aplicada por analogía no contraríe principios fundamentales establecidos en la presente Ley. (Subrayados añadidos).*

Una disposición similar figuraba en el artículo 9 del Proyecto aprobado en primera discusión por la Asamblea Nacional, que establecía:

***Artículo 9.-** Los actos procesales se realizarán en la forma prevista en esta Ley. En ausencia de disposición expresa, el juez o jueza del trabajo determinará los criterios a seguir para la realización de los actos, todo ello para garantizar la consecución de los fines fundamentales del proceso. A tal efecto, el juez o jueza del trabajo podrá*

<sup>42</sup> CABANELLAS, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Tomo V. Buenos Aires, Edit. Heliasta, 1981, p.85. Además, define las lagunas del derecho como la “ausencia de normas positivas aplicables a relaciones o casos jurídicos determinados, especialmente ante un planteamiento litigioso”.

aplicar analógicamente disposiciones procesales establecidas en el ordenamiento jurídico, siempre y cuando éstas no contraríen los principios fundamentales establecidos en el artículo 1 de esta Ley. (Subrayados añadidos).

A diferencia de lo que preceptúa la LOTPT, que contiene remisiones expresas al CPC cuya aplicación deviene en *supletoria* para todo lo no previsto en la primera, la LOPT sólo remite expresamente al CPC en los artículos 70 (en cuanto a los medios de prueba admisibles, a excepción de las pruebas de posiciones juradas y el juramento decisorio, cuya utilización prohíbe expresamente la LOPT<sup>43</sup>) y 183 (sobre ejecución de sentencias), los cuales establecen expresamente lo siguiente:

**Artículo 70.-** Son medios de prueba admisibles en juicio aquellos que determina la presente Ley, el Código de Procedimiento Civil, el Código Civil y otras leyes de la República, quedan excluidas las pruebas de posiciones juradas y de juramento decisorio.

*Las partes pueden también valerse de cualquier otro medio de prueba no prohibido expresamente por la ley y que consideren conducente a la demostración de sus pretensiones. Estos medios se promoverán y evacuarán en la forma preceptuada en la presente Ley, en lo no previsto en ésta, se aplicarán, por analogía, las disposiciones relativas a los medios de pruebas semejantes contemplados en el Código de Procedimiento Civil, Código Civil o en su defecto, en la forma que señale el Juez del trabajo.* (Subrayados añadidos).

**Artículo 183.-** En la ejecución de la sentencia, se observará lo dispuesto en el Título IV Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, en cuanto no se oponga a lo dispuesto en la presente Ley; pero se anunciará el remate con la publicación de un solo cartel y el justiprecio de los bienes a rematar los hará un solo perito designado por el Tribunal.

*En ningún caso la aplicación supletoria prevista en el presente artículo puede contrariar los principios de brevedad, oralidad, inmediación y concentración establecidos en esta Ley.* (Subrayados añadidos).

Nótese que el artículo 11 de la LOPT señala que en ausencia de disposición expresa el juez del trabajo podrá aplicar por analogía disposiciones procesales establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, con lo cual pareciera atribuírsele al juez excesivos poderes discrecionales en la regulación de los actos procesales que fuere menester observar, al otorgársele la facultad de determinar *los criterios a seguir para la realización de los actos*. Con ello, se crea *incertidumbre e inseguridad jurídica* pues las partes en el proceso (tanto demandante como

---

<sup>43</sup> El motivo de esta exclusión, expresado por la Subcomisión de Asuntos Laborales, Gremiales y Sindicales de la Comisión Permanente de Desarrollo Social Integral de la Asamblea Nacional, en el informe presentado para la segunda discusión del Proyecto de LOPT, fue que el juramento decisorio era una prueba en desuso, un “*fósil jurídico... absolutamente prescindible*”, y en cuanto a la prueba de posiciones juradas, se consideró discriminatoria e inconstitucional porque obligaba al trabajador a declarar (siempre en forma personal) contra sí mismo, mientras el empleador lo hacía a través de terceros. No obstante, lo que en realidad se eliminó fue la confesión provocada por la parte contraria, ya que la LOPT sustituyó la prueba de posiciones juradas por la de “Declaración de parte”, conforme a la cual las partes se consideran juramentadas para contestar las preguntas que les formule el Juez en la Audiencia de Juicio, y sus respuestas se tendrán como *confesión* sobre los asuntos que se les interrogue.

demandada), ante la falta de disposición expresa en la Ley para regular algún acto del proceso no sabrían cuándo el juez podría aplicar analógicamente el CPC, la Ley Orgánica sobre la Protección del Niño y del Adolescente (“LOPNA”), el Código Orgánico Procesal Penal (“COPP”) o la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, por sólo mencionar algunos de los textos legales que contienen disposiciones procesales o regulan algún tipo de procedimiento. Tampoco sabrían las partes cuáles normas de cada texto legal podrían ser aplicadas por el juez: si las relativas a algún procedimiento ordinario, o las relativas a algún procedimiento especial, lo que en opinión del doctor Héctor Jaime prácticamente obligaría al abogado a indagar en cada tribunal el criterio personal del juez, pues en la práctica significaría la existencia de tantas formas procesales como tribunales existan<sup>44</sup>.

Según la redacción literal del artículo 11 de la LOPT, a falta de disposición expresa en la ley el juez ni siquiera tendría que acudir primero a los criterios de jerarquía de las fuentes del Derecho del Trabajo para determinar la forma en que se realizará algún acto del proceso, como en forma acertada lo llegó a proponer la Subcomisión de Asuntos Laborales, Gremiales y Sindicales de la Comisión Permanente de Desarrollo Social Integral de la Asamblea Nacional, en el informe presentado para la segunda discusión del Proyecto de LOPT, cuyo artículo 11 expresaba textualmente lo siguiente:

***Artículo 11.-** Los actos procesales se realizarán en la forma prevista en esta Ley. En ausencia de disposición expresa, el Juez del Trabajo determinará los criterios a seguir para la realización de los actos, todo ello para garantizar la consecución de los fines fundamentales del proceso, atendiendo a los criterios de jerarquía de las fuentes de derecho del trabajo, establecidos en la Ley y en caso de falta de disposición expresa podrá aplicar analógicamente disposiciones procesales establecidas en el ordenamiento jurídico, teniendo siempre en cuenta el carácter tutelar de derecho sustantivo y adjetivo del trabajo; y en consecuencia cuidando siempre que la norma aplicada por analogía no contraríe los principios establecidos en la presente Ley. (Subrayados y resaltados añadidos).*

Aunque es sabido que las fuentes del Derecho del Trabajo se encuentran consagradas en el artículo 60 de la Ley Orgánica del Trabajo (“LOT”), resulta hartamente difícil encontrar alguna regulación relativa a procedimientos judiciales, por ejemplo, en una convención colectiva o en un contrato de trabajo –por sólo mencionar algunas de las fuentes contempladas en la referida norma–, pues ello resultaría además violatorio de la propia CRBV, cuyo artículo 156, numeral 32, reserva al Poder Público Nacional la legislación en materia de procedimientos, legislación ésta que a tenor de lo dispuesto por el artículo 187, numeral 1, *eiusdem*, es de la competencia exclusiva de la Asamblea Nacional. De allí que la anterior referencia a los criterios de jerarquía de las fuentes del Derecho del Trabajo hubiese resultado prácticamente inútil y vacía de contenido, de no ser porque el artículo 60 de la LOT incluye entre las referidas fuentes a las normas y principios generales del derecho, lo que hubiese permitido afirmar sin lugar a dudas y sin posibilidad de discusión alguna, la aplicación supletoria de las disposiciones procesales contenidas en el CPC al proceso laboral.

---

<sup>44</sup> Criterio expresado personalmente al autor por el profesor Héctor Jaime Martínez.

Lo más conveniente y prudente hubiese sido que la LOPT remitiera en forma expresa al CPC, para que se aplicara éste en los casos en que no existan normas específicas que regulen las diversas situaciones que pueden presentarse en el curso de un procedimiento laboral. Así lo propusimos públicamente antes de ser aprobado el Proyecto de LOPT en segunda discusión por la Asamblea Nacional, en cuya oportunidad señalamos que dada la excesiva discrecionalidad que se pretendía otorgar al juez en la determinación del procedimiento que habrían de observar las partes, inadvirtiéndolo que sólo la legalidad de las formas procesales permitía asegurar una adecuada defensa de los intereses en litigio, lucía “*conveniente prever la aplicación supletoria del Código de Procedimiento Civil y demás leyes de procedimiento, en tanto no contradijeren los principios contemplados en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo*”<sup>45</sup>.

En efecto, ya hemos visto que la mayoría de los autores que defienden la autonomía o afirman la especificidad del Derecho Procesal del Trabajo (salvo los más extremistas o radicales), están de acuerdo en que cada rama del Derecho Procesal –incluyendo el Derecho Procesal del Trabajo– tiene sus particularidades propias, coincidiendo también en que ese hecho, sin embargo, no puede hacernos olvidar la presencia de institutos procesales comunes a todo proceso como la acción, la excepción, la prueba, la sentencia y sus medios de impugnación, la cosa juzgada o la ejecución, entre otros. No sin razón, el eminente procesalista colombiano Hernando Devis Echandía, ha sostenido que

*El derecho procesal es uno solo, puesto que regula en general la función jurisdiccional del Estado y sus principios fundamentales son comunes a todas sus ramas. Sin embargo, de acuerdo con la naturaleza de las normas en conflicto o cuya aplicación se solicita, puede dividirse en derecho procesal civil, penal, contencioso-administrativo, del trabajo, coactivo o fiscal (...). La evolución del derecho en general conduce lógicamente hacia su especialización y diversificación a medida que se complican y se transforman los fenómenos sociales de todo orden que debe regular. Esto opera con mayor razón en el derecho procesal. Pero su unidad exige que se estudien en conjunto y con un criterio común sus principios generales, y esta es la razón del curso de la teoría general del proceso.*<sup>46</sup>

---

<sup>45</sup> Cfr.: “Comentarios al Proyecto de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo (Aportes para su discusión en la Asamblea Nacional)”, publicado en *Ámbito Jurídico LEGIS*, Caracas, Abril de 2002, pp.12-13, que recoge en forma resumida las observaciones que elaboramos dentro del Grupo de Estudio del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social el suscrito, en compañía de los respetados colegas César A. Carballo M., Irma Bontes, Francisco Verde, Reinaldo Guilarte, Ovidio De Jesús y Lucía Tuffano. Un documento en el cual se desarrollaron en forma más amplia los mismos aspectos allí reseñados, fue consignado durante el mes de marzo de 2002 ante la Subcomisión de Asuntos Laborales, Gremiales y Sindicales de la Comisión Permanente de Desarrollo Social Integral de la Asamblea Nacional, en el cual apuntábamos que el reconocimiento de la autonomía del Derecho Procesal del Trabajo no podía significar una ruptura definitiva con el Código de Procedimiento Civil, pues tal autonomía –así como la del proceso agrario, el penal, o el del niño y el adolescente, entre otros– no podía ser absoluta mientras continuara vigente la necesidad de acudir al proceso común (civil) para llenar las lagunas tanto en el proceso laboral como el de cualquier otra naturaleza, y que si bien las normas de la LOPT debían reglamentar aquellos casos que por la especialidad de la jurisdicción del trabajo fueran propios del derecho adjetivo laboral, sugeríamos “*el reconocimiento del carácter supletorio del Código de Procedimiento Civil, en el primer grado de prelación*”.

<sup>46</sup> Cit.por: JAIME MARTÍNEZ, Héctor A. *Observaciones al Anteproyecto de Código Orgánico Procesal del Trabajo*. Mimeografiado, San Cristóbal, 2000.

En todo caso –y si se hubiese preferido–, la LOPT podría haber remitido no al CPC sino por ejemplo al COPP, a la LOPNA, o a la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, las cuales, por regular procedimientos donde predomina también la forma oral, guardarían mayor similitud –al menos por ahora– con el regulado por la LOPT. Decimos “por ahora”, porque el artículo 257 de la CRBV establece que “*Las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptarán un procedimiento breve, oral y público*”, por lo que es de esperar que en el corto, mediando o largo plazo, contemos en Venezuela con procedimientos orales para toda clase de juicios. Ello significa que tarde o temprano el propio CPC debe ser reformado para adecuarlo al artículo 257 constitucional e instaurar así la oralidad en la tramitación de los procedimientos civiles.

Pero además, no por regular procedimientos predominantemente orales algunas de las prenombradas leyes ignoran al CPC, al cual remiten expresamente en muchas de sus normas. Así, la *Ley de Tierras y Desarrollo Agrario* lo hace en lo referente a los medios de prueba, la sustanciación de las cuestiones previas, la intervención de terceros, los requisitos que debe contener la sentencia, el trámite del recurso de casación y algunos procedimientos especiales como el juicio declarativo de prescripción o la acción de deslinde de propiedades contiguas; la única limitación que se establece en el propio texto de la Ley es que las normas del CPC a ser aplicadas deben adecuarse a los principios rectores del Derecho Agrario. Por su parte, la LOPNA también remite expresamente al CPC en algunas de sus disposiciones, como sucede con el procedimiento judicial de protección (aunque en este caso la remisión es sólo al juicio oral regulado por el CPC) y el procedimiento contencioso en asuntos de familia y patrimoniales, respecto de los cuales, los artículos 330 y 451 ordenan aplicar supletoriamente las disposiciones del CPC (también se ordena aplicar supletoriamente la LOT y la LOTPT, cuando se trate de asuntos laborales relacionados con menores trabajadores). Incluso el *COPP* contiene algunas remisiones al CPC, aunque sólo sea en materia de liquidación de las costas procesales, en cuanto a la tramitación de las incidencias planteadas por las partes o terceros durante el proceso con el fin de obtener la restitución de objetos incautados, y para la ejecución forzosa de la sentencia dictada por el juez penal que ordene la reparación de daños e indemnización de perjuicios.

### **c) La necesaria legalidad de las formas procesales y su corolario: la seguridad jurídica**

No pretendemos desconocer el valor de la *analogía* como fuente, pues ésta como tal ya existía en la propia LOTPT<sup>47</sup>, sólo que en esta última la analogía es *directa* cuando remite u ordena aplicar supletoriamente disposiciones del CPC para la sustanciación y decisión de los procesos y recursos de que conozcan los jueces del trabajo. Creemos que una interpretación que podría hacerse de la norma en comento (Art.11, LOPT) es que a la analogía sólo pueda acudir para el supuesto que las disposiciones contenidas en el CPC y relativas a las formas y actos procesales no resulten cónsonas con el carácter tutelar de Derecho del Trabajo y, por ende, sean incompatibles con los principios establecidos en la propia LOPT, pues en tal caso sí sería necesario acudir a otras disposiciones procesales contempladas en el ordenamiento jurídico. El

---

<sup>47</sup> No nos referimos aquí a la analogía como fuente a la que puede acudir el juez para resolver la controversia, que también se contempla en el artículo 52 de la LOTPT, sino exclusivamente a la analogía como fuente para llenar los vacíos procesales, esto es, a fin de ordenar los actos del proceso.

fundamento para ello radicaría en la necesidad de que las formas y actos procesales estén revestidas en la LOPT de lo que los estudiosos del Derecho Procesal denominan la *legalidad* de las formas procesales<sup>48</sup>.

En efecto, es tal la importancia de las formas procesales, que muchas veces la inobservancia de ellas puede producir hasta la pérdida de un derecho, lo que es más que suficiente para pronunciarnos por la necesaria *legalidad* que deben exhibir las formas procesales en el procedimiento laboral<sup>49</sup>. De hecho, son mayores los beneficios que los inconvenientes cuando la *legalidad* orienta y ordena cualquier proceso –no sólo al laboral–, pues al conocerse de antemano las reglas previamente establecidas en la ley para el desenvolvimiento de los actos procesales, los justiciables podrán contar con la garantía de la *seguridad jurídica* y, con ello, se evita que aflore su indeseable antítesis: la *arbitrariedad*.

En este orden de ideas, traemos a colación las palabras del procesalista español Montero Aroca, quien al estudiar los actos procesales en el contexto del proceso laboral, afirma:

*El principio básico configurador de los actos procesales es el de legalidad, y lo es porque con él puede garantizarse la seguridad jurídica, lo que no ocurriría si el juzgador pudiera fijar discrecionalmente el procedimiento y los requisitos de cada acto o si las partes pudieran configurar el procedimiento como lo estimaran más conveniente.*<sup>50</sup> (Resaltados de la cita).

En sentido similar, Rengel Romberg sostiene:

*A favor de la necesidad y, por consiguiente, de la legalidad de las formas procesales, se invoca la exigencia de certeza que debe rodear al proceso para que la función jurisdiccional pueda cumplir su cometido.*

*La exigencia de la certeza del derecho se ha sentido siempre como indispensable para la convivencia social ordenada.*

*El proceso no escapa a esa misma exigencia de certeza.*

*La lealtad del contradictorio, la igualdad de las partes y la simplicidad del proceso, no podrían alcanzarse si los litigantes no supiesen, anticipadamente, cuáles actividades deben realizarse para alcanzar la justicia que piden; cómo y cuando han de realizarlas y en qué condiciones...*<sup>51</sup>

<sup>48</sup> El doctor Rengel Romberg entiende por *formas procesales*, los requisitos relativos al modo de expresión y al lugar y tiempo en que deben cumplirse las variadas actividades que se realizan en el proceso, para que éste avance hacia su meta normal que es la sentencia; son los requisitos a los que están sometidos los actos que componen el proceso (RENGEL ROMBERG, Aristides. *Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo I (Teoría General del Proceso)*, 2da. edic. Caracas, Edit. Arte, 1992, p.175).

<sup>49</sup> Lo dicho no significa que estemos a favor de una justicia excesivamente formal, lo cual es rechazado expresamente hasta por la vigente CRBV cuando señala que el Estado debe garantizar una justicia sin formalismos inútiles (Art.26), o que no se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales (Art.257). Piénsese por ejemplo en la citación para un juicio, que aún siendo una cuestión “de forma” es la garantía más importante para poder ejercer el sagrado derecho a la defensa y al debido proceso, adquiriendo entonces una importancia de tal dimensión que no podría quedar al arbitrio de las partes o el juez su realización o no, ni la forma de materializarla, sino que tales reglas deben encontrarse predeterminadas en la propia ley para que de esa manera puedan cumplir su función de garantizar el ejercicio de aquellos derechos.

<sup>50</sup> MONTERO AROCA, Juan. *Ob.Cit.*, pp.86-87.

<sup>51</sup> RENGEL ROMBERG, Aristides. *Ob.Cit.*, p.176.

En efecto, tal como aparece formulada en la LOPT la posibilidad de acudir –a falta de disposición expresa– a la *analogía*, para determinar los criterios a seguir en la realización de los actos procesales aplicando otras disposiciones procesales establecidas en el ordenamiento jurídico, el juez gozaría de un alto margen de discrecionalidad y, desafortunadamente, la línea que separa la discrecionalidad de la arbitrariedad, es muy delgada. Un acto o mandato arbitrario deviene no del derecho, sino “*de una voluntad caprichosa irresistible; como dice Recaséns Siches, de «un porque, se me da la gana»*”,<sup>52</sup> ó –añadimos nosotros–, por qué no, de algún error del juez.

Hablamos, pues, de la necesidad de un “saber a qué atenerse” aplicado a los actos del proceso y, en el caso que analizamos, al proceso laboral; se trata de que los litigantes conozcan los parámetros bajo los cuales se han suceder las formas procesales, pero que, llegado el momento en que la LOPT nada disponga respecto de algún acto del proceso en particular, tampoco puedan quedar libradas al arbitrio de los contendientes o del juez, sino que deben existir y estar predeterminadas las normas que habrán de aplicarse supletoriamente para llenar las lagunas procesales.

Quienes propugnan el mantenimiento de la *legalidad* de las formas procesales, sostienen que con ello se evitan sorpresas, se asegura la lealtad en los debates y la defensa en juicio, ya que las formas procesales “*tienden a mantener el orden de los juicios sustrayéndolos al capricho y a la mala fe de los litigantes; permiten asegurar una adecuada defensa de los intereses en litigio; evitan la licencia y arbitrariedad de los jueces y determinan en forma precisa el objeto de la discusión*”<sup>53</sup>.

Además, la existencia de formas procesales claras y precisas tienen la ventaja que da a los justiciables y al público en general la impresión de una buena justicia, porque se sienten protegidos en la medida más amplia posible contra la arbitrariedad y el error de los jueces. Por ello, aunque la *legalidad* de las formas procesales no ha estado exenta de críticas por parte de quienes prefieren la *libertad* de las formas, alegando que las primeras imponen demoras innecesarias en los procesos y rodean el diálogo entre las partes y el juez de un conjunto de formalidades y solemnidades, el hecho es que en los sistemas jurídicos se ha consagrado generalmente (y así se ha mantenido en la mayor parte de las leyes adjetivas de casi todos los países del mundo), el sistema de la *legalidad* de las formas procesales.

**d) La aplicación supletoria al proceso laboral de otras leyes procesales, como medio de garantizar el derecho a la defensa y al debido proceso de las partes**

El *derecho a la defensa* y al *debido proceso* previsto y regulado en el artículo 49 de la CRBV, comprende entre otras cosas el derecho de acceder a las pruebas, de disponer del tiempo y los medios adecuados para ejercer la defensa, de ser oído en cualquier clase de proceso con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable. El Tribunal Supremo de Justicia en Sala

<sup>52</sup> PADILLA, Raúl W. *La nulidad del emplazamiento laboral y sus medios de impugnación*, 2da. edic. México, Edit. Laguna, 1997, p.18.

<sup>53</sup> Manuel Antonio De Castro, *cit.por*: PADILLA, Raúl W. *Ob.Cit.*, p.35.

Constitucional (“TSJ-SC”), al interpretar el sentido y alcance del referido artículo 49 (interpretación vinculante, a tenor del artículo 335 *eiusdem*)–, ha considerado que “*pudiera resultar igualmente afectado el derecho al debido proceso y con ello el derecho a la defensa, con la indebida actividad del Estado que sea violatoria de las libertades ciudadanas, y que pudiera manifestarse, por ejemplo, en un instrumento normativo (Ley, Decreto-Ley, Ordenanza, Reglamento, etcétera)...*”<sup>54</sup>.

Así, si la LOPT le atribuyera al juez del trabajo excesivos poderes discrecionales para fijar las formas y actos procesales que fuere menester observar, el texto de la ley podría encontrarse en franca contradicción con el *derecho a la defensa* y al *debido proceso*, pues sólo la *legalidad de las formas procesales* permite asegurar una adecuada defensa de los intereses en litigio. El propio TSJ-SC ha interpretado que “*existe violación del derecho a la defensa cuando el interesado no conoce el procedimiento que pueda afectarlo*”<sup>55</sup>, o cuando no puede ser oído “*dentro de un plazo razonable determinado legalmente, establecido con anterioridad a la fecha de su actuación*”<sup>56</sup>, lo que ocurriría sin más si el desenvolvimiento y trámite del proceso laboral pudiera quedar sujeto a la discrecionalidad de un juez que no esté obligado de antemano a aplicar alguna norma procesal prevista en el ordenamiento jurídico (previamente determinada, esto es, con anterioridad al juicio o a la actuación procesal correspondiente), para llenar los vacíos o lagunas procesales de que adolezca la LOPT.

No podría ser de otra manera, si consideramos que una de los principales postulados sobre los cuales descansa la noción de un Estado Democrático y de Derecho es precisamente la *seguridad jurídica*, acorde con la afirmación de que sin seguridad no es posible la Democracia, pues esta última no puede quedar librada a decisiones caprichosas de quienes deban aplicar la ley. En efecto, bajo tales circunstancias no existiría un verdadero *ordenamiento jurídico* aplicable para todos los casos que se presenten, pues al no haber normas predeterminadas en la ley o que se apliquen supletoriamente a falta de disposición expresa, tampoco existirá “*orden*” ni “*ordenamiento*” alguno; en otras palabras, faltaría un adecuado ordenamiento jurídico que garantice la seguridad en el actuar de las partes en contienda, si por ordenamiento jurídico entendemos “*el conjunto de normas que, formando un sistema, regulan la conducta de los individuos entre sí y de éstos con el poder público*”<sup>57</sup>.

Si faltare a las partes la posibilidad de prever que al adaptar su actuación dentro del proceso a determinadas condiciones (previstas en la LOPT u otra norma que se aplique en forma supletoria a falta de disposición expresa de aquella), podrán obtener ciertos efectos jurídicos, la *seguridad jurídica* sería entonces relativa o hasta inexistente dando cabida a la aparición de

---

<sup>54</sup> Sentencia N° 80 del TSJ-SC, de fecha 1° de febrero de 2001, con ponencia del Magistrado Antonio García García (caso: J. P. Barnola y otros en nulidad), consultada en *Jurisprudencia Venezolana - Ramírez & Garay*, Tomo CLXXIII, Enero-Febrero de 2001, p.271.

<sup>55</sup> Sentencia N° 02 del TSJ-SC, de fecha 24 de enero de 2001, con ponencia del Magistrado Iván Rincón Urdaneta (caso: Germán Montilla y otros, en amparo), consultada en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Enero/02-240101-00-1023.htm>.

<sup>56</sup> Sentencia N° 80 supra citada (*Jurisprudencia Venezolana...*, Cit., p.273).

<sup>57</sup> BARRA, Rodolfo. *La Seguridad Jurídica como base del Cambio Democrático*, en *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Desarrollo Social en Latinoamérica y Alemania* (AA.VV.). Caracas, Edit.Panapo/Fundación Konrad Adenauer/CIEDLA, 1994, pp.142-144.

la *arbitrariedad* en algunos casos, pues desafortunadamente –como hemos dicho–, la línea que separa la discrecionalidad de la arbitrariedad es muy delgada. No sin razón, el constitucionalista argentino Rodolfo Barra afirma lo siguiente:

*La misma expresión «ordenamiento» da idea de un «orden» sistematizado, y, con él, la previsibilidad. Lo seguro es lo previsible, ya que, por tal condición, el hombre puede ajustar su comportamiento presente para que se cumplan determinados efectos futuros...*

*...existe previsibilidad porque el sujeto sabe que lo pactado será cumplido. Primero porque será interpretado de acuerdo con las normas jurídicas supletorias que, en puridad, orientan a las partes a la hora de definir el contenido de la relación jurídica... Segundo, porque la solución de los eventuales conflictos... queda garantizada a través de jueces... sometidos a la ley...<sup>58</sup>*

De los formalismos inútiles que la propia CRBV prescribe y que se prestaron en el pasado para cometer un sin fin de abusos, ha dicho acertadamente Escovar León que no podemos pasar al otro extremo, esto es, utilizar el término “formalismo inútil” enunciado en la CRBV “*en toda su ambigüedad, para de esa manera dictar decisiones arbitrarias (...). De los formalismos inútiles no podemos pasar al «antiformalismo arbitrario», pues éste puede permitir atropellos al derecho de defensa (...), el «antiformalismo» representa un riesgo para las garantías del «debido proceso»*”.<sup>59</sup>

#### **e) La aplicación supletoria del Código de Procedimiento Civil al nuevo proceso laboral**

Pretender hacer total abstracción del procedimiento civil y de la Teoría General del Proceso civil, sería concebir a cada rama del Derecho Procesal como compartimientos estancos, cuando el Derecho –todo el Derecho, no sólo el Derecho Procesal– es un sistema de normas integrado. Creemos, pues, con nuestro profesor Héctor Jaime en la unidad del Derecho, así como en la existencia de un solo Derecho Procesal destinado a garantizar el ejercicio efectivo de los derechos que el derecho material consagra; un solo Derecho Procesal que regula una de las funciones fundamentales del Estado: la jurisdiccional<sup>60</sup>.

El deseo de contar con una justicia laboral autónoma, a la vez que con una justicia especializada en materia de menores, o agraria, ha contribuido a la dispersión del Derecho Procesal, lo cual –tal como nos recuerda el profesor Jaime– no es un fenómeno propio tan solo de nuestro país, aún cuando hay que reconocer –agrega– que acá se ha agravado esta tendencia. A este respecto, el procesalista uruguayo Véscovi asienta que:

*Tanto los agraristas como los laboristas y los especialistas en menores y derecho de familia, reclaman un proceso especial con principios de oralidad, abreviación, simplificación de las formas, aumento de los poderes del juez, etc., invocando el carácter social y trascendente de cada uno de esos derechos, etc. Y bien, justamente*

<sup>58</sup> *Ob.Cit.*, p.143.

<sup>59</sup> ESCOVAR LEÓN, Ramón. *La Motivación de la Sentencia y su Relación con la Argumentación Jurídica (Un Enfoque Procesal)*. Caracas, Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie Estudios, N° 57, 2001, pp.147.149.

<sup>60</sup> JAIME MARTÍNEZ, Héctor A. *Art.Cit.*

*esos principios son los que los procesalistas modernos piden para **todo** proceso, para el proceso. Y estos consideran que aunque los referidos derechos sustanciales (como el penal etc.) exigen ciertas especialidades dentro del procedimiento, esto no vulnera la existencia de un derecho procesal independiente (autónomo) y único (unidad).*<sup>61</sup> (Resaltado de la cita).

Compartimos con los proyectistas de la LOPT la necesidad de contar con un proceso laboral diferente, que se oriente hacia una justicia expedita y libre de formalidades innecesarias. No deseamos el mantenimiento de un mecanismo de justicia obsoleto, lento y excesivamente formalista como el que aún tenemos. Sin embargo, no parece conveniente asumir una posición extrema de autonomía absoluta del Derecho Procesal del Trabajo porque en el proceso laboral se podrán presentar –como ocurre en cualquier otro– situaciones que no encuentren solución en la LOPT y que aconsejan una remisión al procedimiento civil o común. Aunque podría argüirse que los jueces podrán aplicar analógicamente las disposiciones del CPC así no exista norma de la LOPT que ordene hacerlo, lo cierto es que en tales términos no regiría a plenitud el sistema de *legalidad* de las formas procesales y se crearía con ello incertidumbre e inseguridad jurídica, ya que los litigantes no sabrían cuándo el juez aplicaría analógicamente el CPC –u otra ley–, ni cuáles de sus normas.

En este orden de ideas, el respetado laboralista español Alonso Olea expresa que

*El proceso es una sucesión ordenada de actos procesales, cuya clasificación (actos del juez y actos de las partes; actos de iniciación, desarrollo y terminación del proceso), requisitos de lugar, tiempo, forma y efectos, no difieren grandemente de los que enseña la doctrina procesal civil. Existen peculiaridades, tampoco desconocidas por aquella...*<sup>62</sup>

Es por ello quizá que en España, donde el proceso laboral es también oral (como el que regula la LOPT), la Ley de Procedimiento Laboral remite a la Ley de Enjuiciamiento Civil (equivalente al CPC venezolano) para los casos de lagunas legales, no obstante que el proceso civil español es –al igual que en Venezuela– un proceso escrito, ya que en el fondo se trata de una diferencia de mera forma.

El laboralista argentino Vázquez Vialard sostiene también que “*aún admitiendo la existencia de un procedimiento propio, no por ello la materia deja de ser tributaria de la teoría general del proceso, que debe estudiarse en derecho procesal*”<sup>63</sup>. Por ello, lamentablemente, al pretenderse hacer abstracción de la Teoría General del Proceso contenida en el CPC, la LOPT cae en repeticiones inútiles (“*duplicaciones normativas*”, en palabras de Pasco Cosmópolis) de una serie de instituciones procesales que son necesariamente comunes al proceso civil, sin que por ello neguemos la posibilidad de que la especificidad del Derecho Procesal del Trabajo implique la existencia de importantes variaciones que lo diferencien de aquél, en aras de la

<sup>61</sup> Enrique Vescovi, *cit.por*: JAIME MARTÍNEZ, Héctor A. *Art.Cit.*

<sup>62</sup> ALONSO OLEA, Manuel y César MIÑAMBRES PUIG. *Derecho Procesal del Trabajo*, 9na. edic. Madrid, Edit. Civitas, 1997, p.35.

<sup>63</sup> VÁZQUEZ VIALARD, Antonio *Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, Tomo 2, 7ma. edic. Buenos Aires, Edit. Astrea, 1996, p.274.

protección del hecho social trabajo, pues nuestra intención no es la de teñir al proceso laboral de tintes privatistas, absolutamente contrarios a la finalidad del Derecho Procesal del Trabajo. Tampoco es desdeñable que el proceso civil se nutra del proceso laboral, pues al aprobarse la LOPT ésta podría convertirse en un verdadero modelo de leyes, especie de plan piloto para una justicia diferente en Venezuela; en Brasil y Perú, por ejemplo, los últimos códigos procesales civiles aprobados adoptaron muchas innovaciones experimentadas por el procedimiento laboral, aprovechando así las experiencias positivas de este último.

En este sentido, comenta el profesor Héctor Jaime que Don Américo Plá Rodríguez, al referirse al carácter pionero del Derecho Procesal Laboral en cuanto a los principios que harían más ágil y efectiva la justicia en todo proceso, sostenía en una conferencia pronunciada en Lima en el año 1996, a propósito de la reforma de la ley procesal peruana, que:

*Los principios que presiden al Derecho Procesal del Trabajo podrían también aplicarse al proceso común con levisimas variantes de intensidad y es de esperar que así suceda en el futuro. Yo veo nuestro proceso común y nuestro proceso laboral, tan dispares en el momento presente, marchando hacia un futuro común por la asimilación por aquél de las conquistas de éste*<sup>64</sup>.

Pero históricamente, no puede desconocerse el valor del proceso civil como fuente del Derecho Procesal del Trabajo y, en su caso, de la LOPT, pues tal como lo señalaba De Litala, no obstante ser uno de los partidarios y más arduos defensores de la autonomía absoluta del Derecho Procesal del Trabajo,

*no se puede dudar de la aplicación analógica al proceso del trabajo de las normas dictadas para el proceso civil, cuando las Disposiciones del Reglamento procesal del trabajo nada hayan dispuesto, y las lagunas no puedan colmarse con una interpretación derivada del carácter especial impreso por el legislador al sistema procesal del trabajo...*<sup>65</sup>

También Allocati, partidario de la autonomía del Derecho Procesal del Trabajo (posición “de avanzada”) se pronuncia en sentido similar a De Litala, y citando a Podetti afirma que:

*El problema de la pretendida autonomía del derecho procesal del trabajo no es meramente teórico (...), sino también práctico «pues los autonomistas postulan que los cuerpos procesales del trabajo, son completos y cerrados, debiendo prescindirse de la aplicación supletoria de normas de procedimiento civil, salvo remisión expresa, postura que olvida no sólo la enorme cantidad de instituciones comunes en el proceso civil y laboral, sino la conexidad e interdependencia de las normas de todo el ordenamiento jurídico... A falta de norma expresa sobre una determinada situación procesal, el juez del trabajo (...) debe recurrir al proceso civil, al proceso genérico, como se va de lo específico o de excepción a lo general o común»...*<sup>66</sup>

<sup>64</sup> JAIME MARTÍNEZ, Héctor A. *Art.Cit.*

<sup>65</sup> DE LITALA, Luigi. *Ob.Cit.*, p.67.

<sup>66</sup> ALLOCATI, Amadeo. *Derecho Procesal del Trabajo*, en Tratado de Derecho del Trabajo dirigido por Mario Deveali (AA.VV.), Tomo V. Buenos Aires, Edit. La Ley, 1966, p.20.

No olvidemos tampoco las palabras del profesor Cabanellas, para quien la autonomía del Derecho Procesal Laboral “*no significa una total independencia o una singularidad sin parentesco o genealogía. Derivado sin duda del derecho Procesal Común, el Laboral descansa subsidiariamente en él en lo no regulado, como supletorio*”<sup>67</sup>.

Y es que no puede desconocerse que los institutos fundamentales del Derecho Procesal como la jurisdicción, la acción, la excepción o defensa, la prueba y la sentencia, son comunes a todas las ramas del Derecho Procesal. De igual manera, en todos los campos del Derecho Procesal están presentes grandes principios que son comunes como el del juez natural, el del contradictorio, el doble grado de jurisdicción (o la doble instancia), la economía procesal y la publicidad de los actos procesales. Al mismo tiempo, en todas las ramas del Derecho Procesal también están presentes las grandes garantías ligadas a la defensa y el debido proceso, a los recursos, la preclusión, la cosa juzgada y la noción de competencia.

Por ello, devendría aplicable supletoriamente el procedimiento civil al laboral independientemente de que exista o no una remisión general y expresa en la LOPT al CPC, pues sería suficiente para ello la referencia a las fuentes del Derecho del Trabajo contenidas en el artículo 60 de la LOT, cuyo literal “f)” incluye a las “*normas y principios generales del Derecho*”, también aludidos en el artículo 4º del Código Civil para los casos de duda “[*c]uando no hubiere disposición precisa de la Ley*”, y sin que ello signifique que el proceso laboral deje de ser “*un instrumento fundamental para la realización de la justicia*” como lo postula el artículo 257 constitucional respecto de todo proceso –no sólo el laboral–, ordenando que todas las leyes procesales deben establecer “*un procedimiento breve, oral y público*”. De cualquier forma, resultará imposible prescindir de la exigencia contenida en el artículo 11 de la LOPT en el sentido de que la disposición procesal a ser aplicada no contraría los principios establecidos en la propia LOPT, ya que ciertamente habría que tener en cuenta siempre el carácter *tutelar* del Derecho del Trabajo<sup>68</sup>, no compatible con el principio de igualdad –de las partes– que rige plenamente en el proceso civil<sup>69</sup>. Refuerza además nuestra afirmación el hecho de que la LOT admite en su artículo 59 la aplicación de normas no laborales –de derecho común– a los asuntos del trabajo, tanto en lo sustantivo como adjetivo, cuando establece que en caso de conflicto de leyes “*prevalecerán las del Trabajo, sustantivas o de procedimiento*”, lo que ratifica que las normas de la LOPT tendrán prioridad sobre las del proceso común

<sup>67</sup> CABANELLAS, Guillermo. *Compendio...*, Cit., p.706.

<sup>68</sup> En efecto, aunque los autores y las legislaciones nacionales varíen o difieran en el grado de protección que las normas laborales otorgan a los trabajadores, se suele aceptar que el Derecho del Trabajo tiene un fin tutelar, y, a la vez, reivindicador o reivindicatorio de lo que Trueba Urbina llamaba “*la entidad humana desposeída que sólo cuenta con su fuerza de trabajo para subsistir*”, por lo que “*propugna el mejoramiento económico de los trabajadores*” (TRUEBA URBINA, Alberto. *Derecho Procesal...*, Cit., p.32). Por su parte, De Buen –en forma por demás acertada– explica que una norma protectora –como lo son las del Derecho del Trabajo–, “*será aquella que suponiendo la desigualdad entre los sujetos de la relación [jurídica], concede al que está en situación de inferioridad, ciertas prerrogativas que no alcanzaría si el derecho contemplara la relación imparcialmente*” (DE BUEN, Néstor. *Derecho del Trabajo*, 13ª edic. México, Edit. Porrúa, 2000, p.65).

<sup>69</sup> Cabe destacar que incluso en España, no obstante que en el proceso laboral rige –igual que en el proceso civil– el principio de igualdad entre las partes, lo es en forma moderada “*en conexión con la naturaleza del Ordenamiento laboral, que se caracteriza por un sentido compensador e igualador de las desigualdades que subyacen a las posiciones del trabajador y empresario*” (MONTROYA MELGAR, Alfredo et Al. *Curso de Procedimiento Laboral*, 5ta. edic. Madrid, Edit. Tecnos, 1998, p.74).

contenidas en el CPC, aplicándose estas últimas sólo en el supuesto de existir verdaderas lagunas procesales, esto es, en todo lo no regulado por la nueva ley. En todo caso, la sola remisión expresa de la LOPT al CPC en cuanto a los medios de prueba admisibles (artículo 70) y en materia de ejecución de sentencias (artículo 183), da cuenta de que la autonomía del Derecho Procesal del Trabajo, aún después de aprobada la nueva LOPT, no puede ser absoluta, pues continúa vigente la necesidad de acudir al proceso común –civil– para llenar las lagunas en el proceso laboral.

El eminente procesalista patrio Ricardo Henríquez La Roche también se ha pronunciado en sentido similar, cuando al comentar algunos de los aspectos contenidos en el otrora Anteproyecto de LOPT, afirmaba que *“aún cuando no haya una remisión expresa a la ley procesal común, resultará necesario llenar las lagunas legales con las normas de dicho Código [de Procedimiento Civil], de acuerdo a los principios de hermenéutica del artículo 4° del Código Civil, siempre que sean compatibles con la índole del proceso laboral”*.<sup>70</sup> (Corchetes añadidos).

Un dato histórico por demás interesante en el derecho comparado, lo constituye la reforma a la Ley Federal del Trabajo mexicana de 1970<sup>71</sup>, en la que se eliminó la referencia contenida en la anterior Ley del mismo nombre del año 1931, a los principios del derecho común como fuente del Derecho Sustantivo y Procesal de Trabajo, con base en lo cual la jurisprudencia de aquél país había sostenido en forma pacífica y reiterada la aplicación supletoria al proceso laboral del Código Federal de Procedimientos Civiles (equivalente al CPC venezolano). Para De Buen, este cambio legislativo abrió la puerta a la confusión y trajo como consecuencia una total incertidumbre respecto de la manera más adecuada de integrar las lagunas procesales de la ley laboral, dada la diversidad de interpretaciones que ha habido en la materia incluso en los propios tribunales del trabajo mexicanos, en los que resulta difícil que se apliquen supletoriamente normas del proceso civil, *“provocando con ello que el procedimiento laboral, tan incompleto, se traduzca en soluciones inconvenientes, por regla general, para la parte que siempre actúa en desventaja: los trabajadores”*.<sup>72</sup>

En este mismo trabajo hemos sostenido que la diferencia fundamental entre el procedimiento regulado por la LOPT y el CPC es de mera forma, ya que mientras la primera reglamenta un procedimiento predominantemente oral el segundo regula uno predominantemente escrito, lo que impediría en muchos casos la aplicación supletoria del CPC al procedimiento laboral para llenar ciertos vacíos o lagunas en aspectos meramente formales, es decir, netamente procedimentales, en los que podría resultar imposible, por incompatible, la aplicación del CPC. Sin embargo, la remisión que postulamos para que se aplique supletoriamente el CPC al nuevo procedimiento laboral tiene que ver más con las normas que podríamos calificar de procesales en sentido estricto, con exclusión de las meramente procedimentales; así por ejemplo, tratándose de una prueba testifical y siguiendo la idea expuesta por Montero Aroca para el procedimiento laboral

---

<sup>70</sup> HENRIQUEZ LA ROCHE, Ricardo. *Observaciones al Anteproyecto de Ley Orgánica Procesal del Trabajo y su Texto, en Derecho y Sociedad – Revista de Estudiantes de Derecho de la Universidad Monteávila*, N°2, Abril de 2001, p.297.

<sup>71</sup> Texto que regula en México tanto la parte sustantiva como adjetiva del Derecho del Trabajo.

<sup>72</sup> DE BUEN, Néstor. *Derecho Procesal del Trabajo*, 11<sup>va</sup> edic. México, Edit. Porrúa, 2002, p.62.

español, las normas del proceso civil servirían para completar cualquier vacío de la LOPT en lo referente a quiénes pueden ser testigos y quienes no, o cuales son sus deberes<sup>73</sup>. Podríamos hacer una larga lista para enumerar los aspectos procesales no regulados en la LOPT que exigen y justifican la aplicación supletoria del CPC al nuevo procedimiento laboral, y que de alguna manera guardan relación con los grandes principios y las instituciones fundamentales que son y seguirán siendo comunes a todas las ramas del Derecho Procesal. También encontramos muchos aspectos que aún siendo meramente procedimentales también exigen y justifican acudir al CPC, para llenar las lagunas y omisiones que se observan en el nuevo procedimiento laboral regulado por la LOPT. A continuación mencionamos algunos de esos aspectos tanto procesales como procedimentales que consideramos de mayor relevancia y cuya omisión resulta obvia en el texto de la LOPT, por lo que demandan la aplicación supletoria del CPC, sin pretender con ello elaborar una lista cerrada sino siempre inacabada e incompleta, a saber:

- El principio de irretroactividad de las leyes procesales respecto de los actos y hechos ya cumplidos, y sus efectos procesales aún no verificados (Art. 9, CPC)<sup>74</sup>;
- La norma que obliga al juez a decidir las solicitudes de las partes que no tuvieren fijado un término específico para ser providenciadas, en el plazo de tres (3) días siguientes a aquél en que se hubiere hecho la respectiva solicitud (Art. 10, CPC), acorde además con la celeridad procesal que orienta la LOPT;
- Lo relativo a las acciones mero-declarativas, en las que no habrá necesariamente una contraparte contra la cual se dirija una pretensión, sino que el interés del proponente puede limitarse a la mera declaración de la existencia o inexistencia de un derecho o de una relación jurídica (Art. 16, CPC)<sup>75</sup>. Cuando decimos que no habrá necesariamente una contraparte no nos referimos a que no pueda haber un demandado, sino que a éste no irá dirigida necesariamente la pretensión, ya que las acciones de mera certeza suelen orientarse hacia el juez para que éste decida sobre la existencia o no de un derecho, o de una relación jurídica, o se pronuncie sobre su contenido y alcance, lo que no excluye que exista un legitimado pasivo que deba intervenir en el proceso ya que si respecto a él la

<sup>73</sup> Cfr.: MONTERO AROCA, Juan. *Ob.Cit.*, p.65.

<sup>74</sup> En total consonancia con lo dispuesto por el artículo 24 de la CRBV, el cual dispone que “*Ninguna disposición legislativa tendrá efecto retroactivo, excepto cuando imponga menor pena. Las leyes de procedimiento se aplicarán desde el momento mismo de entrar en vigencia, aun en los procesos que se hallaren en curso...*”.

<sup>75</sup> El propio Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Social (“TSJ-SCS”) ha admitido la procedencia de esta clase de acciones en materia laboral, cuando los interesados “*pretenden solamente el reconocimiento de un vínculo jurídico de naturaleza laboral, así como los derechos y beneficios que otorga la ley para su protección, para lo cual no sería viable otra acción que pueda satisfacer la integridad de sus intereses. Ciertamente sería factible la interposición de acciones individuales o colectivas que pudiesen complacer ciertas y determinadas pretensiones, es decir, satisfacer parcialmente sus intereses, pero existen otras cuestiones que no se podrán pretender mientras dure la relación jurídica, si no se determina la existencia o inexistencia de la misma, tal y como lo demandan los interesados, así como tampoco podrán tutelarse efectivamente los derechos de éstos, en razón de que existe la duda o incertidumbre acerca de si los poseen o no*” (Sentencia N° 30 del TSJ-SCS, de fecha 8 de marzo de 2001, con ponencia del Magistrado Omar Mora Díaz –caso: Juvenal Aray y otros contra el Instituto Autónomo Aeropuerto Internacional de Maiquetía–, consultada en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scs/Marzo/030-080301-00426.htm>).

sentencia podría producir efectos de cosa juzgada, su intervención en el proceso resultará lógica y necesaria para evitar la consecuencia adversa que la sentencia pueda producirle<sup>76</sup>;

- La norma que autoriza al juez a desaplicar alguna ley vigente que colida con una disposición constitucional, aplicando esta última con preferencia, esto es, el control difuso de la Constitución o control de la constitucionalidad de las leyes por vía de excepción, por contraposición a la acción de inconstitucionalidad propiamente dicha, pero que en ambos casos persigue el mantenimiento de la jerarquía y supremacía de la Constitución de la República frente a disposiciones que la contradigan y que, por ende, estarían viciadas de nulidad (Art. 20, CPC);<sup>77</sup>
- Las reglas para determinar el valor de la demanda, lo que resultará de importancia para determinar en la oportunidad procesal correspondiente si será o no admisible el recurso de casación, así como para determinar el monto de las costas que debe pagar la parte que resulte vencida en juicio, por honorarios de los abogados de la parte contraria (Art. 30 y ss, CPC);
- La regulación de competencia contra cualquier determinación del juez cuando este actúa como despacho saneador<sup>78</sup> –o en cualquier otra oportunidad– en la que afirme su propia competencia o su incompetencia (por la materia o por el territorio) para conocer del asunto sometido a su conocimiento, o se pronuncie sobre la litispendencia o respecto de la acumulación de causas por razones de accesoriadad, de conexión o de continencia (Arts. 60, 61, y 67 y ss, CPC);
- La regulación de jurisdicción, contra cualquier pronunciamiento del juez del trabajo en el que admita o rechace su falta de jurisdicción respecto de la Administración Pública o el juez extranjero (Arts. 59, y 62 y ss, CPC);
- Las reglas sobre representación de las sociedades irregulares y demás entes sin personalidad jurídica (Art. 139, CPC);
- La incapacidad sobrevenida de alguna de las partes y sus efectos sobre el curso de la causa (Art. 141, CPC);
- Lo relativo a la suspensión de la causa por muerte de alguna de las partes, y su reanudación (Art. 144, CPC);

<sup>76</sup> Cfr.: COLMENARES MARTÍNEZ, Jorge. *Las Acciones Mero Declarativas en el Ordenamiento Jurídico Venezolano*, 1ra. reimp. Valencia, Vadell Hermanos Editores 1994, pp.49-50.

<sup>77</sup> Lo cual estaría además en consonancia con lo dispuesto por el artículo 334 de la CRBV, que expresa: **Artículo 334.**– *Todos los jueces o juezas de la República, en el ámbito de sus competencias y conforme a lo previsto en esta Constitución y en la ley, están en la obligación de asegurar la integridad de esta Constitución.– En caso de incompatibilidad entre esta Constitución y una ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales, correspondiendo a los tribunales en cualquier causa, aún de oficio, decidir lo conducente...*

<sup>78</sup> Las defensas preliminares conocidas como cuestiones previas que existen actualmente en el proceso civil, fueron suprimidas en el proceso laboral regulado por la LOPT. En sustitución de aquellas, el artículo 124 de la LOPT faculta al Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución para que ordene al demandante corregir el libelo de demanda si éste no cumple con los requisitos mínimos exigidos por el artículo 123 para poder ser admitida, y el artículo 134 lo autoriza para, actuando como despacho saneador –de oficio o a petición de parte–, depurar el proceso resolviendo oralmente todos los vicios procesales que pudiera detectar, con lo que se persigue evitar “*reposiciones inútiles*”, según se expresa en la Exposición de Motivos (*Vid*: Proyecto de Ley Orgánica Procesal del Trabajo. Asamblea Nacional, Imprenta Nacional, Caracas, abril de 2001, p.13).

- Las cesiones de derechos litigiosos (Art. 145, CPC);
- Algunas normas sobre los apoderados, especialmente las referidas a: (i) la necesidad de facultad expresa para la realización de ciertos actos del proceso (Art. 154, CPC); (ii) la impugnación de poderes y exhibición de documentos, libros o registros mencionados en el poder (Art. 156, CPC); (iii) el poder otorgado en el extranjero (Art. 157, CPC); (iv) la sustitución de poderes (Arts. 159 y ss, CPC); (v) la cesación de la representación conferida a los apoderados y sustitutos (Art. 164, CPC); y (vi) la representación sin poder<sup>79</sup> (Art. 168, CPC);
- El nombramiento de intérpretes cuando en algún acto del proceso deba interrogarse a una persona que no conozca el idioma castellano (Art.184 CPC);
- La traducción de documentos que no estén redactados en el idioma castellano (Art.185, CPC);
- Las reglas especiales para el interrogatorio de sordos, mudos y sordomudos (Art.186, CPC);
- Las reglas para fijar los términos de distancia<sup>80</sup> (Art.205, CPC), cuando el lugar donde tenga su sede el tribunal ante quien debe efectuarse un acto, o que haya ordenado su ejecución, sea diferente o se halle distante del lugar en que se encuentre la persona que deba concurrir a efectuarlo, o del lugar en que deba efectuarlo, o del lugar en que deba efectuarse el acto cuya práctica haya sido ordenada por el juez (*Vg.*: en los casos de citaciones para concurrir al juicio, o experticias, que deban practicarse fuera de la sede del tribunal);
- La nulidad de los actos procesales por vicios procesales (Art.206 y ss, CPC), esto es, por haberse dejado de cumplir formalidades esenciales a la validez de un acto, lo cual pudiera afectar el orden público y a la vez perjudicar los intereses de las partes sin culpa de éstas (*Vg.*: la falta de citación –o notificación, como la denomina la LOPT–). En tales casos, los vicios procesales que no puedan subsanarse en forma alguna, deben producir la nulidad del acto de que se trate y, en algunos casos su renovación, o en otros incluso la reposición de

---

<sup>79</sup> Sobre la representación sin poder, cabe destacar que en el Proyecto de LOPT aprobado en primera discusión por la Asamblea Nacional se establecía expresamente en el artículo 47 que *“En ningún caso se admitirá la representación sin poder”* (*Vid*: Proyecto de Ley Orgánica Procesal del Trabajo. Asamblea Nacional, Imprenta Nacional, Caracas, abril de 2001, p.33). Esta norma fue duramente criticada en diferentes foros por parte de calificados especialistas tanto en Derecho Procesal como en Derecho Laboral, así como por los gremios empresariales en las observaciones y comentarios que consignaron por escrito ante la Subcomisión de Asuntos Laborales, Gremiales y Sindicales de la Comisión Permanente de Desarrollo Social Integral de la Asamblea Nacional. Ello probablemente condujo a la eliminación de esta frase, que no figuró en el informe presentado por dicha Subcomisión en la oportunidad de someter el Proyecto de LOPT a su segunda discusión, y así fue finalmente aprobado por la Asamblea Nacional.

<sup>80</sup> El Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político Administrativa (“TSJ-SPA”) ha sostenido que una de las finalidades que cumple el término de la distancia cuando el mismo es sumado al lapso ordinario establecido en la Ley para la realización de un acto, es la de permitir *“el libre ejercicio de los recursos que procedan para salvaguardar el derecho a las defensa de las partes”* (Sentencia N° 2725 del TSJ-SPA, de fecha 20 de noviembre de 2001, con ponencia del Magistrado Levis Ignacio Zerpa –caso: Hidrosuroeste C.A. contra el Municipio San Cristóbal del Estado Táchira–, consultada en <http://www.tsj.gov.ve/Decisiones/spa/Noviembre/02725-201101-01-0528.htm>).

la causa para poder corregir los correspondientes errores de procedimiento<sup>81</sup>. Por lo demás, esta materia no es ajena a la LOPT, la cual contiene algunas normas que sancionan con la nulidad de lo actuado y ordenan la renovación de ciertos actos, como sucede por ejemplo con el artículo 158 que exige repetir la Audiencia de Juicio cuando el juez no decida la causa inmediatamente después de concluido el debate oral;

- En cuanto a la citación –o notificación–, cuando ésta deba efectuarse fuera de la sede del tribunal (Art.227, CPC). Aunque esta regulación del proceso común se refiere específicamente a la citación personal del demandado, que no concuerda con las modalidades de citación –o notificación– admitidas por la LOPT, procederá en su lugar aplicar también supletoriamente las normas del CPC relativas a las comisiones judiciales (Arts. 234 y ss, CPC), para posibilitar así la práctica de tan importante acto del proceso a través de otro juez (en este caso, de otra jurisdicción), necesariamente, cuando quien deba ser notificado para comparecer al juicio no se encuentre en la misma jurisdicción donde tenga su sede el tribunal de la causa, pues téngase en cuenta que según el artículo 30 de la LOPT, el demandante puede –a su elección– interponer su demanda ante el Tribunal de Sustanciación, Mediación y Ejecución que tenga competencia territorial en: (i) el lugar donde se prestó el servicio; (ii) el lugar donde se puso fin a la relación laboral; (iii) el lugar donde se celebró el contrato de trabajo; o (iv) el lugar del domicilio del demandado, de donde resulta obvio que la competencia territorial del tribunal ante quien se incoe la demanda no coincidirá siempre con el domicilio del demandado;
- La posibilidad de solicitar aclaratoria o ampliación de las sentencias que se dicten y los supuestos en los cuales resulta procedente dicho pedimento (Art. 252, CPC);
- Las reglas especiales sobre quiénes tienen derecho a apelar de las providencias o sentencias que dicten los jueces (Art. 297, CPC);
- Sustanciación de los recursos de hecho en caso de negativa a admitir el recurso de apelación o de casación de alguna de las partes (Arts. 305 y ss, y 316, CPC);
- Las normas sobre el recurso extraordinario de invalidación (Arts. 327 y ss, CPC);
- La posibilidad de que el demandado en un juicio laboral reconvenga al demandante (Art. 365, CPC). En efecto, la jurisprudencia patria ha aceptado esta posibilidad siempre que el tribunal del trabajo tenga competencia por razón de la materia para conocer de la reconvenición propuesta, la cual, más que una defensa propiamente dicha es una verdadera acción, una “contrademanda” respecto del demandante-reconvenido, pudiéndose tratar en ella cuestiones totalmente diferentes de las comprendidas en la demanda originalmente

---

<sup>81</sup> Si bien el artículo 134 de la LOPT autoriza al Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución para que actuando como despacho saneador resuelva oralmente todos los vicios procesales que pudiera detectar, ello sólo se circunscribe a los vicios existentes en la temprana etapa procesal que tendrá lugar ante dicho Juez –la Audiencia Preliminar–, pero no resuelve el problema de los vicios que se presenten en etapas posteriores. Por lo demás, la LOPT no establece en absoluto lo que se entenderá por tales vicios procesales, ni en cuales casos tales vicios darán origen a la nulidad de los actos, o a su renovación, o a la reposición de la causa. No ignoramos que el artículo 26 de la CRBV propugna una justicia expedita sin formalismos o reposiciones inútiles, o que el artículo 257 eiusdem establece que no se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales; sin embargo, existen formalidades que son y continuarán siendo esenciales para la validez de los juicios, como sucede por ejemplo con el cumplimiento de las garantías relativas al derecho a la defensa y al debido proceso, cuya infracción viciaría de nulidad cualquier actuación procesal en cualesquiera clases de juicios, laborales o no.

presentada. Así por ejemplo, un patrono –usualmente parte demandada en los procesos laborales– podría reconvenir al trabajador demandante para que éste le restituya sumas de dinero pagadas a este último indebidamente, sin que pueda argüirse en contra que se trata de una obligación de naturaleza civil por fundamentarse tal acción de repetición en el artículo 1178 del Código Civil, siempre y cuando lo reclamado como pagado indebidamente al trabajador lo haya sido con ocasión del trabajo, en cuyo caso debe resultar aplicable el mismo razonamiento que autoriza al juez laboral para conocer de las demandas intentadas por un trabajador que reclama daños y perjuicios sobrevenidos con ocasión del trabajo, y cuyo conocimiento ha sido atribuido unánimemente por la jurisprudencia a los tribunales del trabajo. En estos supuestos, sin embargo, debemos reconocer que resultará incompatible la aplicación supletoria al procedimiento laboral de todas las normas que para sustanciar las reconveniones contiene el CPC, en cuyo caso creemos que el juez laboral debe proceder a fijar, con base en lo dispuesto por el artículo 11 de la LOPT, los criterios a seguir para la tramitación de la reconvenición, estableciendo por ejemplo que la oportunidad en que tendrá lugar la contestación a la reconvenición propuesta. No obstante, pensamos que sí resultarán aplicables supletoriamente las disposiciones del CPC relativas a la confesión ficta del demandante-reconvenido que no diere contestación en el plazo previsto (Art. 367, CPC), las que señalan que no se admitirá contra la reconvenición la promoción de cuestiones previas (Art. 368, CPC), o las que ordenan la tramitación de la demanda y la reconvenición en un solo procedimiento y su resolución en una sola sentencia (Art. 369, CPC), por no resultar incompatibles en modo alguno con el procedimiento laboral regulado por la LOPT;

- Las disposiciones que regulan las distintas clases de medidas preventivas o cautelares y las reglas especiales para la ejecución de las que fueren decretadas; su decreto o suspensión por vía de caucionamiento; y la oposición hecha por la parte afectada por las medidas que hubieren sido decretadas, entre otras (Arts. 585 y ss, CPC). Así mismo, las reglas sobre oposición al embargo por parte de un tercero (Arts. 546, y 370 ordinal 2º, CPC);
- Finalmente, huelga decir que también deben aplicarse supletoriamente al procedimiento laboral las normas del CPC relativas a los medios de prueba admisibles (a excepción de las pruebas de posiciones juradas y el juramento decisorio, cuya utilización prohíbe expresamente la LOPT), y sobre ejecución de sentencias, dada la remisión expresa que hacen los artículos 70 y 183 de la LOPT al CPC.

De cualquier forma, será cuestión de tiempo ver a todos nuestros procedimientos –y no sólo a los penales, agrarios o laborales–, regidos por el principio de la oralidad, con lo que se debilitaría el argumento –muy nombrado, por cierto– de que por tratarse de procedimientos escritos los unos, y orales los otros, resultarían incompatibles –criterio que no compartimos, pues como antes dijimos tal diferencia, en el fondo, es sólo de mera forma–. Pero mientras ello ocurre, no podemos olvidar que fue en el procedimiento común o civil donde tuvo su génesis el procedimiento laboral, aunque en la actualidad asistimos a un recíproco enriquecimiento –como debe ser– entre las diversas ramas del Derecho Procesal<sup>82</sup>.

<sup>82</sup> A pesar de la moderna tendencia a uniformar los procedimientos para todas las materias especiales y de lo cual da cuenta el propio CPC en su artículo 1, así como su Exposición de Motivos, al postular el principio de unidad de jurisdicción, creemos con Henríquez La Roche que ciertas materias –entre ellas la laboral– *“deben continuar bajo el conocimiento de jueces especiales, dada la peculiaridad de las normas sustantivas a aplicarse”*

Finalizamos afirmando con Pasco Cosmópolis, que si bien la autonomía del Derecho Procesal del Trabajo resulta incuestionable en su perspectiva teórica, y aunque en la práctica varíe en énfasis de un país a otro, esa autonomía no puede significar autarquía ni aislamiento, sino natural interdependencia en una relación de mutuo enriquecimiento entre las diversas disciplinas procesales<sup>83</sup>. La autonomía del Derecho Procesal del Trabajo resulta indiscutible bajo los postulados de la nueva LOPT, cuyo articulado, mucho más amplio que el contenido en la vieja LOTPT<sup>84</sup>, permiten delinear en forma más concreta esta importante disciplina y el procedimiento aplicable a los juicios laborales, sin el riesgo de que sus regulaciones sean dejadas de lado – como ocurrió con la LOTPT– para dar paso casi exclusivamente a las contenidas en el CPC. Ello no significa, sin embargo, que deba ignorarse por completo las soluciones previstas en el CPC, debiendo aplicarse éste supletoriamente al proceso laboral para resolver las lagunas de que adolezca la nueva LOPT, ya que por más que esta última contenga 207 artículos ello no se compara con un cuerpo normativo tan extenso como el CPC que consta de casi mil disposiciones. De allí que la autonomía del Derecho Procesal del Trabajo no puede hacernos perder de vista, como afirma el mexicano Bermúdez Cisneros, “*la línea estructural del derecho en general, a fin de no caer en improvisaciones débiles que, más que hacer evolucionar al derecho procesal del trabajo, lo podrían llevar al caos en un inútil afán de hacerlo parecer modernista y avanzado*”<sup>85</sup>.

Caracas, abril de 2003

---

(*Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Civil –concordado y anotado–*. Maracaibo, Centro de Estudios Jurídicos del Zulia, 1986, p.84). En sentido similar, Gloria Durán afirma que “*podría aceptarse la tesis de la creación de un solo procedimiento para todos los juicios especiales, pero sin prescindir de un órgano especial para su aplicación: el Juez del Trabajo*” (DURÁN LEÓN, Gloria. *Fuentes del Proceso Laboral*, en libro memoria del III Congreso Venezolano de Derecho Social y VII Congreso Latinoamericano de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Barquisimeto, 1995, p.65).

<sup>83</sup> *Cfr.*: PASCO COSMÓPOLIS, Mario. *Ob.Cit.*, p.32.

<sup>84</sup> En efecto, esta ley apenas contaba con escasos 87 artículos, por lo que prácticamente contenía orientaciones muy generales sobre el procedimiento aplicable a los juicios laborales, además de que al entrar en vigencia el CPC de 1985 muchas de sus normas devinieron incompatibles con el nuevo procedimiento ordinario civil regulado por dicho Código. Ello condujo a la desaplicación de un gran número de disposiciones de la LOTPT y su sustitución por las normas del CPC, atentando en gran medida contra la celeridad que debían exhibir los juicios laborales.

<sup>85</sup> BERMÚDEZ CISNEROS, Miguel. *Derecho Procesal del Trabajo*, 2da. edic. México, Edit. Trillas, 1989, p.23.

### III. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- ALLOCATI, Amadeo. *Derecho Procesal del Trabajo*, en Tratado de Derecho del Trabajo dirigido por Mario Deveali (AA.VV.), Tomo V. Buenos Aires, Editorial La Ley, 1966.
- ALONSO OLEA, Manuel y César MIÑAMBRES PUIG. *Derecho Procesal del Trabajo*, 9na. edic. Madrid, Editorial Civitas, 1997.
- BARRA, Rodolfo. *La Seguridad Jurídica como base del Cambio Democrático*, en Derechos Humanos, Estado de Derecho y Desarrollo Social en Latinoamérica y Alemania (AA.VV.). Caracas, Editorial Panapo/Fundación Konrad Adenauer/CIEDLA, 1994.
- BELLO LOZANO, Humberto y Antonio BELLO LOZANO MÁRQUEZ. *Teoría General del Proceso*. Caracas, Editorial Estrados, 1986.
- BERMÚDEZ CISNEROS, Miguel. *Derecho Procesal del Trabajo*, 2da. edic. México, Editorial Trillas, 1989.
- CABANELLAS, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Tomo V. Buenos Aires, Editorial Heliasta, 1981.
- \_\_\_\_\_. *Compendio de Derecho Laboral*, Tomo II. Bibliográfica Omeba Editores, Buenos Aires, 1968.
- CALDERA, Rafael. *Derecho del Trabajo*, 2da. edic., Tomo I; Editorial El Ateneo, Buenos Aires, 1969.
- CARBALLO M., César A.; Irma BONTES; Marlon MEZA *et Al.* *Comentarios al Proyecto de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo (Aportes para su discusión en la Asamblea Nacional)* - Grupo de Estudio del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social—, publicado en *Ámbito Jurídico LEGIS*, Caracas, Abril de 2002.
- COLMENARES MARTÍNEZ, Jorge. *Las Acciones Mero Declarativas en el Ordenamiento Jurídico Venezolano*, 1ra. reimp. Valencia (Venezuela), Vadell Hermanos Editores, 1994.
- COUTURE, Eduardo J. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, 12<sup>va</sup> reimp. Buenos Aires, Editorial Depalma, 1981.
- DE BUEN, Néstor. *Derecho Procesal del Trabajo*, 11<sup>va</sup> edición. México, Editorial Porrúa, 2002.
- \_\_\_\_\_. *Derecho del Trabajo*, 13<sup>va</sup> edic. México, Editorial Porrúa, 2000.
- DE LITALA, Luigi. *Derecho Procesal del Trabajo*, Volumen I. Buenos Aires, Editorial Bosch, 1949.
- DURÁN LEÓN, Gloria. *Fuentes del Proceso Laboral*, en libro memoria del III Congreso Venezolano de Derecho Social y VII Congreso Latinoamericano de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Barquisimeto, 1995.
- \_\_\_\_\_. *La Reforma en el Proceso Laboral Venezolano*, en libro memoria de las XVII Jornadas “J.M. Domínguez Escobar” sobre Derecho del Trabajo, Barquisimeto, 1991.
- ESCOVAR LEÓN, Ramón. *La Motivación de la Sentencia y su Relación con la Argumentación Jurídica (Un Enfoque Procesal)*. Caracas, Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie Estudios, N° 57, 2001.
- HENRÍQUEZ LA ROCHE, Ricardo. *Observaciones al Anteproyecto de Ley Orgánica Procesal del Trabajo y su Texto*, en *Derecho y Sociedad – Revista de Estudiantes de Derecho de la Universidad Monteávila*, N°2. Caracas, 2001.
- \_\_\_\_\_. *Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Civil (concordado y anotado)*. Maracaibo, Centro de Estudios Jurídicos del Zulia, 1986.
- HERNÁNDEZ RUEDA, Lupo. *Derecho Procesal del Trabajo*. Santo Domingo (República Dominicana), Edición del Instituto de Estudios del Trabajo, 1994.
- JAIME MARTÍNEZ, Héctor Armando. *Observaciones al Anteproyecto de Código Orgánico Procesal del Trabajo*. Mimeografiado, San Cristóbal, 2000.

- MENDOZA, José Rafael. *El Nuevo Derecho Procesal del Trabajo*, en Revista del Colegio de Abogados del Estado Lara. Barquisimeto, 1978.
- MONTERO AROCA, Juan. *Introducción al Proceso Laboral*, 3ra. edic. Barcelona (España). Editorial Bosch, 1996.
- MONTOYA MELGAR, Alfredo *et Al.* *Curso de Procedimiento Laboral*, 5ta. edic. Madrid, Editorial Tecnos, 1998.
- PADILLA, Raúl W. *La nulidad del emplazamiento laboral y sus medios de impugnación*, 2da. edic. México, Editorial Laguna, 1997.
- PASCO COSMÓPOLIS, Mario. *Fundamentos de Derecho Procesal del Trabajo*. Lima, Editorial Aele, 1997.
- \_\_\_\_\_ *El principio protector en el Derecho Procesal del Trabajo*, en Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, N° 132, Enero-Junio de 1996, Caracas
- PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PROCESAL DEL TRABAJO. Asamblea Nacional, Imprenta Nacional, Caracas, 2001.
- RAMÍREZ & GARAY. *Jurisprudencia Venezolana*, Tomo CLXXIII, Enero-Febrero 2001. Caracas, Editorial Ramírez & Garay.
- RENGEL ROMBERG, Arístides. *Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo I (Teoría General del Proceso)*, 2da. edic. Caracas, Editorial Arte, 1992.
- RODRÍGUEZ DÍAZ, Isaías. *El Nuevo Procedimiento Laboral*, 2da. edic. Caracas, Editorial Jurídica Alva, 1995.
- ROJAS WETTEL, Claudio. *La Relación Procesal Laboral en el Derecho Venezolano*. Caracas, Ediciones Schnell, 1978.
- TRUEBA URBINA, Alberto. *Nuestra teoría integral de derecho del trabajo y de su disciplina procesal*, en Estudios sobre derecho laboral – homenaje a Rafael Caldera, Tomo II. Caracas, Editorial Sucre, 1977.
- \_\_\_\_\_ *Nuevo Derecho Procesal del Trabajo*, 2da. edic. México, Editorial Porrúa, 1973.
- VÁZQUEZ VIALARD, Antonio. *Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, Tomo 2, 7ma edic. Buenos Aires, Editorial Astrea, 1996.
- VILLASMIL BRICEÑO, Fernando. *El Proceso Laboral hoy*, en Revista Tachirense de Derecho, N° 5-6, Enero-Junio de 1993. Universidad Católica del Táchira, San Cristóbal.